

LA IDEOLOGÍA DE LA FEMINIDAD EN LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LA MUJER RURAL EN EL PROTOFRANQUISMO

THE IDEOLOGY OF FEMININITY IN THE SOCIAL PROTECTION
OF RURAL WOMEN IN THE PROTO-FRANCOIST PERIOD

Rafael Díaz Moya¹

FPI Postdoctoral. Departamento de Servicios Sociales
y Fundamentos Histórico-jurídicos. Facultad de Derecho.
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Sumario: *I. Introducción. Los antecedentes al franquismo. II. La exclusión ideológica de la protección. II.A. Los seguros sociales como control social. II.B. El auxilio social. II.C. El Régimen del Subsidio Familiar. III. Conclusiones. IV. Bibliografía.*

Resumen: La evolución normativa en la protección de la mujer en el protofranquismo se estableció con el objetivo del conservacionismo de la raza y amparar a la mujer para su gran misión: la de ser madre. Unido a que la Iglesia entró en la vida política para encaminar a la mujer hacia posicionamientos católicos y conservadores alejados de una cosmovisión de ciudadanía centrada en el mundo del trabajo, la perspectiva de la sociedad desde los años 40 del siglo xx estuvo dirigida al mantenimiento de una familia patriarcal en la que la misión de la mujer no fue otra que la caridad cristiana alejada de cualquier

¹ Este artículo ha sido realizado en el contexto de las Ayudas FPI para la formación de personal investigador de la UNED 2018 (convocadas por Resolución de 20 de febrero de 2018 de la UNED, publicada en el BICI nº 20/Anexo I de 5 de marzo de 2018); y dentro del Proyecto de investigación PID2021-124531NB-I00: «El estado de partidos: raíces intelectuales, rupturas y respuestas jurídicas en el marco europeo» como investigador adscrito.

derecho que le pudiera reconocer la normativa sobre protección social. Organizaciones como el Auxilio Social desempeñaron un papel relevante en la atención social después de la Guerra Civil a costa de superponer la ideología a la protección de la mujer, mediante unas instituciones de previsión dirigidas a revolucionar el aspecto social mediante la herramienta de control social que fue el Movimiento Nacional-Sindicalista.

Palabras clave: ideología, mujer, agricultura, auxilio social, seguro social.

Summary: The normative evolution in the protection of women in the proto-Francoist period was established with the aim of preserving the race and protecting women for their great mission: that of being mothers. Together with the fact that the Church entered political life to steer women towards Catholic and conservative positions far removed from a worldview of citizenship centred on the world of work, society's perspective from the 1940s onwards was aimed at maintaining a patriarchal family in which women's mission was none other than Christian charity, far removed from any right that could be recognised by social protection regulations. Organisations such as the Auxilio Social played a relevant role in social care after the Civil War at the cost of superimposing ideology on the protection of women, through welfare institutions aimed at revolutionising the social aspect by means of the tool of social control that was the National-Syndicalist Movement.

Keywords: ideology, women, farm, social welfare, social insurance.

I. INTRODUCCIÓN. LOS ANTECEDENTES PREVIOS AL FRANQUISMO

En España, desde el siglo xix, la cuestión social expresó una preocupación relacionada casi exclusivamente con la cuestión agraria y contra los trabajos «ociosos» de la mujer, por lo que se llegó a decir que «La ley de 19 de febrero de 1836 que previene la venta de los bienes nacionales hace inevitable la mendicidad abriendo la puerta a la ociosidad y al crimen»².

² FLORES ESTRADA, A., *La cuestión social, o sea origen, latitud y efectos del derecho de propiedad*, Imprenta de D. Miguel de Burgos, Madrid, 1839, citado en DÍAZ MOYA, R., *La clase obrera en riesgo. La protección laboral ante la cuestión social (1873-1936) Prólogo de Remedios Morán Martín*, IUSTEL, Madrid, 2024, p. 51.

La falta de preparación para la Segunda Revolución Industrial se debió no solo a la falta de protección social, sino también a otros factores como la ausencia de recursos energéticos, las altas tasas de analfabetismo, la falta de políticas que fomentasen el proceso industrializador y la creación de un baremo muy diferenciado entre productividad agrícola y salarios. Esto perjudicó gravemente al obrero agrícola, quien optó por una extraña indiferencia hacia mujer que influyó en la configuración posterior de la protección social³.

El parlamentarismo español también reflejaba la oposición social a la incorporación de la mujer al trabajo. Eduardo Dato (1856-1921) expresó su preocupación por la mujer en su proyecto de ley del 30 de noviembre de 1899, pero no se enfocó en ayudarla como trabajadora, sino en fortalecerla para su gran tarea, la maternidad, que está estrechamente relacionada con el cuidado de los hijos. El período anterior al franquismo presentaba carencias importantes que afectaban a las mujeres, como la falta de protección y las múltiples prohibiciones en su lugar de trabajo, la desprotección contractual sin protección sindical, aumentada por su falta de asociacionismo, y la ausencia de acción parlamentaria para proteger a las mujeres que se desarrolló con más crudeza en el incumplimiento de la normativa en el siglo xx⁴, más allá de algunas voces krausistas femeninas como Concepción Arenal Ponte (1820-1893), Adolfo González Posada y Biesca (1860-1944), o algún católico social como el zaragozano Inocencio Jiménez.

Nicolás Salmerón Alonso (1864-1933) superponía la razón moral de que el legislador debe proteger lo doméstico en lugar de otros aspectos, y culpaba a la mujer del declive salarial del varón por su «intromisión» en la industria. Salmerón consideraba deplorable que el trabajo de la mujer fuera confrontado con el modelo de familia establecido⁵.

La mentalidad rural, con respecto a la protección de la mujer en la agricultura, venía determinada desde mucho antes de la II República. El Instituto de Reformas Sociales (IRS) estaba al tanto de la falta de

³ DÍAZ MOYA, R., *La madre obrera: un callejón sin salida (1873-1936)*. Prólogo de Rosa Peñasco, Dykinson, 2024, p. 55.

⁴ GACETA DE MADRID, núm. 339, Tomo IV, de 05-XII-1899, p. 775. «la necesidad de conciliar la protección debida al infortunio de la infancia y a la debilidad de la mujer, cuando por falta de recursos han de buscar su subsistencia la mujer y el niño en la fábrica, en el taller o en la mina, con una libertad de trabajo que no les prive de emplear con fruto su actividad y sus fuerzas». Citado en DÍAZ MOYA, R., *La madre obrera: un callejón sin salida (1873-1936)*, o. c., pp. 33-34.

⁵ *Id.*, *la madre obrera: un callejón sin salida (1873-1936)*. Prólogo de Rosa Peñasco, o. c., p. 41.

aseguramiento para el retiro obrero de los trabajadores del campo debido a que los sindicatos violaban constantemente la legislación. Esto constituía un desafío para el mantenimiento de las cajas agrarias, ya que no se trataba de un grupo reducido de trabajadores. La mayoría de los obreros en España eran agrícolas y no fueron superados por el grupo de la industria hasta la década de los años cuarenta del siglo xx. Además, ocurrió una situación inusual en otros sectores: la mayoría de las clases campesinas rechazaron las reformas del Instituto Nacional de Previsión (INP), considerándose esta situación un peligro para la paz debido a la influencia de los sindicatos agrícolas que sólo querían su propio beneficio. Los agricultores no consideraron que la ausencia de protección financiera pudiera aumentar su falta de recursos, especialmente en el grupo de personas mayores que no habían realizado cotizaciones. Para resolver el problema de la afiliación, se requirió cambiar la mentalidad del grupo agrícola al incorporar los beneficios del seguro desde una perspectiva cristiana de la vida, lo que podría influir en la aceptación del retiro obrero, hecho que siguió fomentándolo el régimen de Franco. Las estadísticas de afiliación hasta el alzamiento militar mostraban claramente la gran falta de apoyo existente, ya que los mayores de 65 años no recibían atención del Estado más allá de los homenajes a la vejez, lo que no evitaba la pobreza, con la exclusión absoluta de la mujer⁶.

Franco estableció una diferencia entre la cuestión obrera y la cuestión social distinguiendo los problemas sociales del problema obrero por el que consideraba a la mujer culpable del retraso en la solución de la cuestión social, al estilo de los pronunciamientos de José Canalejas y Méndez (1854-1912)⁷.

En la misma línea que el período anterior, en la práctica, el régimen franquista tenía como objetivo establecer la protección del modelo de familia tradicional decimonónico como principal herramienta para recuperar y mantener una sociedad cristiana. Esto implicaba volver a un discurso que excluía a la mujer de la esfera pública, donde la construcción de la familia cristiana y la moral católica eran los pilares de la sociedad a mantener.

La razón de la ausencia de implantación de un seguro social unificado se basó en que no se llegaron a producir las diversas publicaciones necesarias debido al retardo en el seguimiento de los proce-

⁶ *Id.*, *La clase obrera...*, o. c. p. 210.

⁷ MEDINA RUIZ, I; FERNÁNDEZ PARADAS, R., «La mujer en la ideología anticlerical republicana. Un estudio desde la prensa malagueña», en *Vivat Academia. Revista de Comunicación*, núm. 147, 2019, p. 46

dimientos administrativos para tal fin. No obstante, el gran trabajo previo de investigación, tanto de la Comisión de Reformas Sociales (CRS), el IRS y el INP, para que pudiese llegar a ser una realidad fue utilizado posteriormente por el régimen franquista.

Haciendo abstracción de todas las posibles dificultades, un tipo de seguro integral que incluyese a todos los órdenes, incluyendo a la agricultura, parecía oportuno por las positivas consecuencias de tipo social que tenía que arrastrar, tanto en la protección por las consecuencias derivadas del accidente del trabajo⁸, como en lo concerniente a la protección de la maternidad de la mujer⁹.

Las circunstancias del momento histórico español, en vísperas de una Guerra Civil, impidieron conocer los resultados de la importantísima encuesta pública, previa a la Orden de 28 de mayo de 1936 por la que se abrió una información pública para formular observaciones a las Bases del anteproyecto para la unificación de los seguros sociales que hubiera podido llegar a tramitarse si se hubiera actuado con más diligencia¹⁰.

Una vez finalizada la Guerra Civil, la unificación de los seguros sociales como los había planteado la II República tendió a desaparecer, aunque no del todo. Todo el trabajo republicano, y anterior, vino a modificarlo el régimen franquista con una política de ensombrecimiento y ocultamiento de su labor, como expresa la exposición de motivos del seguro de enfermedad, con total falsedad:

«No se había implantado en España como consecuencia de las luchas imperantes entre los diversos partidos políticos, en los que los intereses particulares en juego impedían esta realización»¹¹.

Sin embargo, las líneas maestras de los sistemas de protección social de la II República se utilizaron para implantar también el resto de los seguros sociales en la dictadura, incluso con sus graves errores. Por ejemplo, la aplicación del retiro obrero a las trabajadoras,

⁸ A este respecto *vid.* DÍAZ MOYA, R., *La clase obrera en riesgo: la protección laboral ante la cuestión social, (1873-1936)*, prólogo de Remedios Morán Martín.

⁹ Sobre los problemas de la maternidad, *vid.*, *Id.*, *La madre obrera: un callejón sin salida (1876-1936)*, prólogo de Rosa Peñasco.

¹⁰ FUEJO, D., «Los Seguros sociales, conferencia sobre el seguro social de enfermedad en la Escuela de Artes y Oficios de Vitoria, 6 junio 1936» en *Anales del INP*, Año XXVIII, núm. 136, Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, junio de 1936, pp. 581-590. Fuejo pronunció esta conferencia dentro de un ciclo organizado por el Colegio de médicos de Álava.

¹¹ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 361, de 27-XII-1942, pp. 10592 a 10597 que publica la Ley de 12 de diciembre de 1942 por la que se crea el seguro obligatorio de enfermedad.

aunque regulado por la normativa, presentaba diversas trabas que utilizó el empresario para no afiliadas. Las dudas sobre la inclusión en el régimen se centraron en la determinación del concepto de asalariada, aunque trabajasen en el domicilio. No obstante, el intento del régimen por implantar un sistema de coordinación de los seguros sociales que incluyera a la clase obrera que representaba la agricultura presentaba problemas actuariales, donde se va a reconocer que «la ordenación jurídica de los servicios sanitarios nacionales adolece en la actualidad de tantas y tales deficiencias que su corrección aparece con carácter de medida necesaria»¹².

La gran herencia del ingente trabajo tanto del IRS como del INP que llevaron a iniciar un conjunto de seguros sociales se realizó en una cosmovisión muy específica, el paso de una normativa decimonónica centrada en el Código Civil a otra derivada de una incipiente legislación laboral que se iniciaba, la cual, influyó en el un tímido cambio en la identidad social de la mujer, a nivel normativo.

La guerra suspendió estos trabajos y el INP, efectuando un giro radical, incluyó el seguro de enfermedad en un proyecto de seguros sociales unificados o coordinados al margen de la agricultura, que aprobó su Consejo en 3 de diciembre de 1939 y que elevó al Ministerio. No obstante, aunque pudiera parecer que los miembros vinculados al INP —Inocencio Jiménez, Vicente Madera Peña, Luis Jordana de Pozas— seguían siendo los mismos, y se tuviera el convencimiento de que podría seguirse la labor anterior, se produjo un cambio transcendental. A nivel propagandístico, el régimen publicitó como «impulso decisivo de la protección social» la labor realizada en el período anterior a través del ministro de trabajo José Antonio Girón de Velasco (1911-1995) creando una comisión encargada de redactar un anteproyecto de seguros obreros, para «su inmediata implantación» como una novedosa obra del Nuevo Estado¹³.

El impacto que sufrieron los seguros sociales por el inicio de la Guerra Civil, como el seguro de enfermedad, siguió manteniendo la ausencia del Estado considerándose el paso de la voluntariedad a la obligatoriedad como un «impacto muy pequeño [en parte] por excluir

¹² GUILLÉN RODRÍGUEZ, A. *La construcción política del sistema sanitario español: de la postguerra a la democracia*. Ed. Exlibris, Madrid, 2000, pp. 52 y 58. Sobre la exposición de motivos de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, después de ver, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 331, de 26-XI-1944, p. 8908.

¹³ JORDANA DE POZAS, L., *Los Seguros sociales en España de 1936 a 1950. Informe sobre las actividades y resultados del INP*. Ministerio de Trabajo, Madrid, 1953, p.31.

a la mayoría de los trabajadores en España, es decir, a la población agraria», y a la mujer principalmente¹⁴.

Mismo problema tuvieron otros seguros como el de maternidad que además se convirtió, dentro del conjunto de aquellas deficiencias, en la gran contradicción con el Fuero del Trabajo de 1938, ya que la Declaración II pretendía «liberar a la mujer casadas del taller y de la fábrica»¹⁵.

II. LA EXCLUSIÓN IDEOLÓGICA DE LA PROTECCIÓN

Recordando que con la proclamación de la II República se incluyeron los beneficios de los seguros sociales al colectivo agrario, como por ejemplo la normativa sobre accidentes de trabajo, aunque en un primer momento se restringiera a los asalariados, aprobadas las bases que se insertan para la aplicación a la agricultura de la Ley de Accidentes del trabajo, se intentó dar respuesta a las demandas del campo mediante el Decreto de 12 de junio de 1931 incluyendo la responsabilidad del patrono en accidentes no derivados de maquinaria agrícola donde se incorporaron los efectos del clima sobre el obrero agrícola:

«La ley de 30 de enero de 1900 que estableció en España la indemnización por accidentes del trabajo sobre el principio del riesgo profesional, solamente protegía a los obreros agrícolas ocupados en faenas en que se utilizaran motores accionados por una fuerza distinta a la del hombre, y ya en 1902 la masa obrera campesina clamó por que se extendiese a toda ella la protección limitada a los trabajadores de la industria»¹⁶.

Seguidamente se incorporó el Decreto de 26 de agosto de 1931¹⁷, aprobándose el Reglamento para la aplicación a la agricultura de la Ley de Accidentes del Trabajo.

¹⁴ GÁLVEZ MUÑOZ, L., «Un balance del surgimiento del Estado del Bienestar y del desarrollo de los seguros sociales en España» en Jerònia Pons Pons y Javier Silvestre Rodríguez, *Los orígenes del Estado del Bienestar en España, 1900-1945*, Editorial Prensas Universitarias Zaragoza, 2010, pp. 269-270.

¹⁵ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 505, de 10-III-1938, p. 6.179 que publica el Decreto aprobando el Fuero del Trabajo formulado por el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.

¹⁶ GACETA DE MADRID, núm. 164, de 13-VI-1931, pp. 1.352-1.354 que publica el Decreto aprobando las Bases, que se insertan, para la aplicación a la Agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo.

¹⁷ *Id.*, núm. 242, de 30-VIII-1931, pp. 1.509-1.518 que publica el Decreto aprobando el Reglamento para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo.

Hay que tener en cuenta la importancia de estos decretos dado que más de la mitad de la población activa eran trabajadores agrícolas, como se observa en la clasificación de la población española, incluso en 1950, donde sobre un total nacional de 10.793.057 trabajadores, 5.271.037 eran trabajadores rurales¹⁸, aunque, por otra parte, sufrirían modificaciones reglamentarias a la aplicación de la Ley de accidentes puesto que se obvió la figura del derecho adquirido republicano debido al cambio en el modelo ideológico en el Nuevo Estado que perjudicaba a la mujer, principalmente¹⁹.

El avance en la estabilización de un programa de seguros sociales que incluyera al campo español se plasmó en el Decreto de 8 de octubre de 1932 creando un hito en el avance de la protección por accidente ya que se extendía expresamente la aplicación en todos los sectores, incluida la agricultura, aunque se siguió excluyendo a los pequeños agricultores:

«Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que empleen constantemente más de seis obreros; que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. Los accidentes ocurridos en las demás explotaciones de esta clase se regirán por el Decreto-ley de 12 de Julio, 9 de septiembre de 1931, y sus disposiciones complementarias»²⁰.

Esta normativa modificó al alza los supuestos de protección, incrementó los importes relativos a las indemnizaciones por incapacidad permanente y fallecimiento donde se empezó a hablar de renta vitalicia en lugar de pago de un importe fijo en los casos anteriores y, sobre todo, creó una obligación patronal en el aseguramiento de cualquier clase de obrero:

«El patrono es responsable de los accidentes definidos en el artículo 1.º ocurridos a sus operarios» — incluidos los agrícolas— en el que en su artículo primero «A los efectos de la presente Ley, se entiende por

¹⁸ INE, Anuario estadístico de 1951 a 1960, *Clasificación de la población en España, de activa e inactiva, por grupos y provincias*, Fondo Documental Anuario 1960, pp. 86-87.

¹⁹ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 282, de 09-X-1947, pp. 5.569-5.570 que publica el Decreto de 22 de septiembre de 1947 por el que se autoriza la indemnización por gastos de sepelio en los casos de accidente. Como por ejemplo la modificación del artículo 77 mediante el Decreto de 22 de septiembre de 1947 que modifica la cuantía de la prestación por gastos de sepelio, no en relación con un derecho adquirido sino por la vinculación poblacional en virtud del número de habitantes.

²⁰ GACETA DE MADRID, núm. 286, de 12-X-1932, pp. 218-224 que publica el Decreto relativo al texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo en la industria.

accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena —ya no específica sólo en la industria—»²¹.

Sin embargo, el espíritu unificador de este decreto no pudo hacerse efectivo a todos los sectores. Ante tal situación, mediante la Orden de 10 de mayo de 1932 encargaba al INP el estudio técnico necesario para la unificación de los seguros sociales de invalidez, vejez, maternidad, enfermedad y muerte, y la coordinación de éstos con los seguros de accidentes del trabajo en la industria, incluyendo también a la agricultura²².

Desde octubre de 1932 a mayo de 1934, las notas informativas para las ponencias sobre la unificación concluyeron con diez bases que derivaron en el texto aprobado por el Consejo del Patronato en el Pleno en septiembre de 1935, constituyendo el Proyecto de Ley para la unificación de los seguros sociales mediante la publicación del anteproyecto el 28 de mayo de 1936.

No obstante, a pesar de las disposiciones publicadas desde noviembre de 1936 hasta mayo de 1937 en un intento de «reconstrucción de la legalidad y detención del proceso revolucionario» el clima bélico de absoluta «desorganización social» provocó la publicación de numerosas normativas movilizadoras de una situación de Guerra Civil que derivó en la suspensión de todo el trabajo legislativo de integración produciendo una gran incidencia sobre la protección social que tuvo un mayor alcance en la mujer rural²³.

Especialmente hay que mencionar el Decreto de 8 de enero de 1937 que suspendió la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1931 relativa a la enfermedad profesional, «hasta tanto se dicten las nuevas disposiciones que regulen la reparación de los accidentes de trabajo especialmente en la agricultura»²⁴. Igualmente importante, en la disminución de derechos por la guerra, fue la esterilidad de los Tribunales Industriales, que se intentó evitar estableciendo procedimientos, la mayoría inocuos, mediante Decreto de 27 abril 1937 para solicitar pagos de indemnizaciones por accidente de trabajo a la Caja

²¹ *Ibid.*

²² *Id.*, núm. 131, de 10-V-1932, p. 1.091.

²³ MONTOYA MELGAR, A., «Ideología y lenguaje en las leyes laborales en España: la Guerra Civil» en *Revista Anales de Historia Contemporánea*, núm. 7, 1989, p. 181.

²⁴ GACETA DE LA REPÚBLICA, núm., 36 de 5-II-1937 p.651 que publica el Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente a las Cortes un proyecto de Ley relativo a la convalidación de los Decretos expedidos por la Presidencia del Consejo y demás departamentos ministeriales.

nacional del seguro de accidentes porque las mutuas, ante el escenario de guerra, no los hacían efectivos, como tampoco abonaban las cuotas de los seguros sociales relativos al retiro obrero, maternidad y accidentes de trabajo. Este hecho se intentó atajar por parte del ministro de trabajo Anastasio De Gracia Villarubia (1890-1981) mediante el Decreto de 16 de febrero del mismo año²⁵ implorando encarecidamente a las compañías y mutualidades de seguros de accidentes del trabajo el más exacto cumplimiento de los artículos que se indican del Reglamento de Accidentes de Trabajo, aunque no tuvo ningún éxito²⁶. En la misma normativa de guerra, ante su avance, se estableció una nueva concepción por parte de Manuel Azaña Díaz (1880-1940) del derecho de protección al desvalido transformándolo en un derecho hacia los hijos abandonados «deber social de asistencia solidaria [...] a los necesitados de tutela [...] con relación al abandono de niños»²⁷.

La unificación que se pretendió de los seguros sociales hizo necesaria, por el transcurso de la guerra, del dictado de normas al INP cuya complejidad de funciones se desbordaba, especialmente a los efectos de autonomía, por lo que se transfirieron las competencias al Ministerio de Hacienda para «para la orientación, coordinación y práctica de la política del Estado en cuanto a los seguros sociales en general»²⁸, siendo la medida subsiguiente la conversión de las cajas colaboradoras en delegaciones del instituto, en la necesidad de una mayor economía en los gastos, teniendo en cuenta aquel nuevo perfil centralizador de sus servicios y normas²⁹ para su aplicación en la agricultura, donde las «nuevas circunstancias» creaban la necesidad de

²⁵ *Id.*, núm. 50, de 19-II-1937, pp. 883 a 884 que publica el Decreto recordando a las Empresas industriales la obligación de abonar a las Compañías de Seguros las cuotas por los conceptos de Retiro obrero, Maternidad y Accidentes del Trabajo, a fin de que se cumplan los fines sociales previstos.

²⁶ *Id.*, núm. 42, de 11-II-1937, p. 782 que publica la Orden encareciendo a las Compañías y Mutualidades de Seguros de Accidentes del Trabajo el más exacto cumplimiento de los artículos que se indican del Reglamento de Accidentes de Trabajo.

²⁷ *Id.*, núm. 7, de 07-I-1937, pp. 107 a 108 que publica el Decreto disponiendo que el Consejo Superior de Protección de Menores se denominará en lo sucesivo Consejo Nacional de Tutela de Menores, conservando su actual estructura, con las modificaciones que se introducen por el presente Decreto.

²⁸ *Id.*, núm. 219, de 07-VIII-1937, p. 530 que publica Decreto adscribiendo al Ministerio de Hacienda y Economía, para la orientación, coordinación y práctica de la política del Estado en cuanto se refiere a los seguros en general, el Instituto Nacional de Previsión.

²⁹ *Id.*, núm. 58, de 27-II-1938, p. 1.075 que publica el Decreto de 25 de febrero de 1938.

«dar mayor flexibilidad a los preceptos que le han de ser aplicables»³⁰. Se intentaba paliar la falta de solvencia de las compañías y mutualidades cuyas centrales se encontraban fuera del territorio sometido al Gobierno de la República y que no daban servicio. En este sentido, en la suscripción de las pólizas contratadas por los patronos con las entidades aseguradoras en «territorio faccioso» se acabó reconociendo la rescisión de las pólizas si las delegaciones de las mutualidades dejaban de atender sus funciones, circunstancia que perjudicaba especialmente a los seguros de la mujer y que eran los más necesarios como en la maternidad³¹.

En período bélico, la II República siguió legislando en una confrontación con las publicaciones legislativas de la zona franquista. El bando republicano, aparte de dictar innumerables órdenes aprobando relaciones de elementos clasificados como enemigos del régimen, publicó normas como la expropiación sin indemnización y a favor del Estado de las fincas rústicas de los que habían participado en el levantamiento contra la República, considerándose legalmente constituidas todas explotaciones colectivas formadas a partir de día siguiente al alzamiento militar³² para el aprovechamiento de todas las tierras susceptibles de cultivo en el territorio de la zona leal³³, normas encaminadas a la mayor eficacia en las operaciones agrícolas de la recolección de cereales y leguminosas del año agrícola³⁴, continuos reajustes departamentales, conforme avanzaba la guerra, que pasaban a depender directamente de la Dirección del Instituto de Reforma Agraria³⁵ requiriendo también continuas disposiciones hacia las Juntas provinciales en relación a asistirles en la economía de producción debido a las «especiales exigencias de los cultivos [...] con el fin de mantener la

³⁰ *Id.*, núm. 241, de 29-VIII-1937, pp. 849 a 852 que publica el Decreto modificando la vigente legislación de Cooperativas para su aplicación en el campo, para que pueda cumplir las necesidades a satisfacer la cooperación agrícola, de conformidad con el articulado y apartados que se insertan.

³¹ *Id.*, núm. 156, de 05-VI--1938, pp. 1.202 a 1.203 que publica el Decreto de 3 junio de 1938.

³² *Id.*, núm. 160, de 09-VI-1937, p. 1.142 que publica la Orden disponiendo se consideren legalmente constituidas en el presente año agrícola todas las explotaciones colectivas formadas a partir del 19 de Julio de 1936 y dictando normas a seguir por el Instituto de Reforma Agraria, a los fines pretendidos en esta disposición, en favor de las colectividades campesinas.

³³ *Id.*, núm. 111, de 21-IV-1938, p. 437 que publica la Orden de 16 de abril de 1938.

³⁴ *Id.*, núm. 131, de 11-V-1938, p. 836 que publica la Orden de 10 de mayo de 1938.

³⁵ *Id.*, núm. 330, de 26- XI-1938, p. 78 que publica el Decreto de 25 de noviembre de 1938.

intensidad productiva de los cultivos de la zona [...]» incorporando a las mujeres a los trabajos campesinos pero sin afiliación³⁶.

Posteriormente, la influencia del Fuero del Trabajo en la protección de los trabajadores agrícolas se basó en acciones continuas de contrarreforma, sobre todo el trabajo de la II República desde una base conservadora, tradicionalista y católica. Especialmente se refleja en la base X en lo relativo a la *Mater e Magistra* de Pío XI y a la Encíclica *Pacen in Terris* por la que había pedido medios para que los obreros, por medio de instituciones privadas o públicas de previsión, pudieran asegurarse el subsidio en casos de vejez, de enfermedad o de paro, así como constituir dos tipos de seguro «uno de los productos de la tierra, otro de los propios agricultores y de sus respectivas familias conforme a las normas de justicia social —del Régimen de Franco, no de la normativa europea que se aplicó por los krausistas— estableciendo para los agricultores unos sistemas de previsión acordes con la nueva ideología»³⁷. Dicho sistema, que acabó siendo muy diferente a los de otros sectores de la sociedad, presentó el agravante de partir de una concepción intervencionista de la agricultura, recogido en el propio texto como maniobra claramente propagandística, con la exclusión de la mujer, debido a que sus funciones no estaban centradas en el mundo del trabajo³⁸.

Las medidas políticas autárquicas, fuertemente intervencionistas del régimen basadas en rudimentarios principios económicos olvidándose del campo y centrándose en la industria acaparada por el varón, especialmente a nivel de protección social, borraron el sentido social de las reformas sociales agrarias republicanas para configurar un proyecto exclusivamente sobre la propiedad agraria, que desechó los derechos sociales campesinos derivados de la relación laboral. Dicho proyecto ocasionó una crisis de aseguramiento, que unida a una depresión agraria posterior durante los años cuarenta en los que se rechazaba sistemáticamente cualquier reforma agraria, provocó un «amplio mercado negro», con lo que todo ello comportaba, consta-

³⁶ *Id.*, núm. 62, de 03-III-1939, pp. 489 a 490 que publica la Orden de 17 de enero de 1939.

³⁷ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 505, de 10-III-1938, p. 6.179 que publica el Fuero del Trabajo y después de ver FAOAGA, M., «El futuro del trabajo y la doctrina social de la Iglesia» en *Revista de Política Social*, núm. 58, Madrid, Abril/Junio 1963, pp. 37-38.

³⁸ CAMOCHO CANTUDO, M.A.; RAMOS VÁZQUEZ, I., *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*, Editorial Dykinson, Madrid, 2013, p. 212.

tándose el deterioro de las condiciones de vida agraria retrocediendo a niveles del siglo xix³⁹.

Valgan los ejemplos del conjunto de medidas por las que se regularon la devolución de las tierras, cosechas y medios de producción por las que los agricultores fueron despojados de las tierras, pasando exclusivamente a su uso por arrendamiento, en la mayoría de los casos reguladas y administradas por el servicio de recuperación, como exponía la Ley de Recuperación Agrícola, la cual, determinaba como bien agrícola abandonado para «mejor cumplimiento de la recuperación agrícola —eufemismo—» el perteneciente a «particulares que se encuentren en este estado, los de procedencia desconocida y los que hubiesen pertenecido al Ejército y Milicias marxistas o a los organismos oficiales de las llamadas autoridades rojas». En lo que respecta a las ocupaciones destaca la Orden de 25 de marzo de 1939 por la que la realización de esta acción en las fincas por el Instituto de Reforma Agraria (IRA) con posterioridad al 18 de julio de 1936 se iba a considerar como «invasiones y despojos ilegales», quedando, por consiguiente, a la libre disposición de sus propietarios desde el momento mismo de su liberación. La siguiente normativa —la Ley de 23 de febrero de 1940— demostrará el sentido que le anticipaba la orden anterior, y que perseguía el régimen, es decir, «la finalidad única del Nuevo Estado debe constituir el criterio fundamental de no impulsar, ni intentar siquiera, el paso de arrendatarios a propietarios»⁴⁰.

³⁹ BARCIELA LÓPEZ, C., «Introducción. Segunda parte: los costes del franquismo en el sector agrario: la ruptura del proceso de transformaciones» en GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A., GARRABOU SEGURA, R., Vol. 3: El fin de la agricultura tradicional (1900-1960), Crítica, 1985, pp. 390-393.

⁴⁰ La legislación objeto de reforma es la Orden de 28 de agosto de 1936 que garantiza los pagos de las rentas que correspondan a los propietarios de las fincas que han sido ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria, y que el Estado pueda reintegrarse de los anticipos hechos a las Comunidades de Campesinos y Cultivadores en Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España núm. 13, de 29-VIII-1936, p. 52; BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL DE ESPAÑA, núm. 13 de 29-VIII-1936 que publica el Decreto número 71, pp. 49-50. Decreto núm. 74, de 28 de agosto de 1936 que aprueba medidas con relación a las fincas intervenidas por el IRA. Decreto núm. 128, de 24 de septiembre de 1936 en *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, núm. 14 de 30-VIII-1936. Decreto de 25 de septiembre de 1936 por el que se dictan reglas complementarias a las disposiciones promulgadas por la Junta de Defensa Nacional sobre aplicación de la Reforma Agraria en *Id.*, núm. 133 de 25-IX-1936. Decreto de 6 de abril de 1938 sobre reorganización del Ministerio de Agricultura en BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 534, de 08-IV-1938, pp. 6.676-6.677. *Id.*, núm. 562, de 06-V-1938, pp. 7.146 a 7.149 que publica la Ley de 3 de mayo de 1938 de Recuperación Agraria. *Id.*, núm. 587, de 01-VI-1938, p. 7.643, que publica la Orden de 31 de mayo de 1938 por la que se declara la constitución de las Comisiones Depositarias y del cese y traspaso de las Juntas y Entidades previas. *Id.*, núm. 68, de 06-IX-1938, pp. 1.108 a 1.109 que

No fue hasta el proyecto de ley sobre seguros sociales unificados o coordinados presentado al Consejo el 2 de septiembre de 1939, según las consideraciones del Fuero del Trabajo, cuando se comenzó a estudiar un «Seguro Total» al estilo de la II República, pero que llevaba aparejado un componente ideológico en la protección social, el cual, hizo desecher el intento de unificación republicana por un seguro de tipología obrera que pretendía cubrir todas las contingencias de enfermedad, especialmente las de la mujer rural. Falange, que recababa la introducción en el INP de una nueva concepción de previsión social, requería un punto y aparte para aplicar una contrarreforma a la reforma agraria republicana que tuvo su culmen en la creación del Instituto Nacional de Colonización (INC) y en una total revisión de las resoluciones contenciosas dictadas por la II República relativas al Ministerio de Trabajo en beneficio de los intereses de los grandes propietarios:

«Devolución de las propiedades afectadas, una política intervencionista favorable para los intereses de los grandes propietarios mediante la garantía del derecho de propiedad privada de la tierra para mantener una forma de dependencia que obligaba al jornalero a entrar en un mercado de trabajo controlado por los propietarios y garantizar la producción agraria en un marco autárquico»⁴¹.

Esta deriva produjo automáticamente la eliminación de la importante tradición sindical agraria que se había originado desde aquella Ley de Asociaciones de 1887 y la supresión de cualquier vestigio de reforma republicana, siendo el modelo agrario franquista el medio

publica la Orden de 5 de septiembre de 1938 para el mejor cumplimiento de la Ley de Recuperación Agrícola. *Id.*, núm. 85, de 26-III-1939, pp. 1.726 a 1.727 que publica la Orden de 25 de marzo de 1939 referente a las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria en zona no liberada. *Id.*, núm. 167, de 16-VI-1939, p. 3.282 que publica la Orden de 9 de junio de 1939 ampliando el plazo que para solicitar la devolución de fincas establece la Orden de 25 de marzo último. Y, finalmente la Ley de 23 de febrero de 1940 que publica la devolución a sus propietarios de las fincas ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria con arreglo a las Leyes de 1932 y 1935, *vid., id.*, núm. 66, de 06-III-1940, pp. 1.638 a 1.639. Se puede ver un desarrollo del proceso de contrarreforma en SORNÍ MAÑÉS, J., «Aproximación a un estudio de la contrarreforma agraria en España» en *Revista Agricultura y Sociedad* núm. 6, 1978, pp. 181-213.

⁴¹ VILAR RODRÍGUEZ, M., y PONS PONS, J., «La cobertura social de los trabajadores en el campo español durante la dictadura franquista» en *Revista Historia Agraria*, núm 66, 2015, p. 179. Sobre las funciones del nuevo Instituto Nacional de Colonización, después de ver BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 300, de 27-X-1939, p. 6.016 a 6.019 que publica el Decreto organizando el Instituto Nacional de Colonización. Con relación a la revisión de las resoluciones contenciosas después de ver BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 292, de 19-X-1939, p. 5.860 que publica el Decreto de 23 de septiembre sobre revisión de las resoluciones contenciosas dictadas por el Gobierno rojo.

de utilización prioritario —dada la mayoría de población agraria— como función social de la población, con la característica de la exclusión de la mujer, porque para ella se le tenía preparado otro universo más útil para el régimen en cuanto a la determinación de funciones para dar sentido al universo patriarcal, especialmente en la negación a su desarrollo personal en el ámbito del trabajo. Aunque sería simplificar demasiado, la estructura iba a girar alrededor de la *feminización* «entendida como exaltación de los papeles que tradicionalmente cumple la mujer (domesticas) y aquellos en los que no puede ser sustituida (maternidad)». La política de *feminización* se llevó a cabo mediante leyes discriminatorias alrededor de una organización encargada como la Falange, transmisora de la política referente al lugar que debe ocupar la mujer en la sociedad española, con especial énfasis en la feminidad⁴².

Dos hitos normativos de gran calado se destacaron en el bando nacional durante la Guerra Civil que llevaron a la reforma de la tierra por parte del INC. El primero, mediante la Junta de Defensa Nacional de España, a través del Decreto número 74, acompañado de la publicación de tres decretos adicionales, especialmente el número 71, para «evitar la implantación de un régimen soviético, cuya primera finalidad estribaría precisamente en la supresión de la propiedad privada»⁴³ con el fin de liquidar la reforma agraria republicana y con la exclusión explícita de la mujer de las tareas agrícolas. Otro relativo a la ocupación de fincas con el número 128, en el que debido a que el retracto de las fincas intervenidas por el IRA que había asignado territorio a los «asentados» suponía un gran desembolso económico para el régimen franquista va a producir el regreso a sus dueños para su explotación —grandes terratenientes—, en los términos previos a la «ocupación de la tierra»⁴⁴. El tercero, el Decreto número 133, mediante el cual las reglas complementarias sobre la reforma agraria iban a consistir en evitar cualquier resquicio que evite la total devolución de las tierras de ocupación a los propietarios asentados:

«Las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria no afectadas por el Decreto número 128, en las que se dé la circunstancia de que la totalidad de los llamados asentados, renuncien a su ocupación, se ofrecen a la disposición de sus propietarios»⁴⁵.

⁴² JIMÉNEZ, E., «La mujer en el franquismo: Doctrina y acción de la Sección Femenina» en *Tiempo de historia*, Año VII, núm. 83, 1 oct. 1981, p. 5

⁴³ *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, núm. 13 de 29-VIII-1936 que publica el Decreto número 71, pp. 49-50.

⁴⁴ *Id.*, núm. 29 de 26-IX-1936 que publica el Decreto número 128, pp. 113-116.

⁴⁵ *Id.*, núm. 30 de 28-IX-1936 que publica el Decreto número 133.

Por otra parte, tras la creación de la Junta Técnica del Estado en octubre de 1936, el Decreto número 255 de Unificación de 19 de abril de 1937, al integrar Falange y requetés en Falange Española Tradicionalista y de las JONS, como «organización intermedia entre la Sociedad y el Estado»⁴⁶, va a asumir los veintisiete puntos programáticos en los que, de los relativos —diecisiete al veintidós— a la «tierra», se llevará a cabo una importante reforma económica y social de la agricultura «sin contemplaciones»⁴⁷ desde parámetros de una fusión ideológica entre cuerpo, la tierra y la nación en la que se estructuró un ente aglutinador de todas las organizaciones al servicio del régimen de Política Nacional. El objetivo de estas instituciones consistía en situar a la mujer rural al cuidado de las tierras y de las cosechas, siendo el papel principal de la Sección Femenina el asesoramiento a la mujer agrícola durante los periodos más duros del año. Evidentemente, esto no quería decir que por el hecho de realizar estas funciones tuvieran algún derecho subjetivo derivado de su participación en trabajos agrícolas porque su función era otra:

«The rural «problem» was a concern for Spanish fascism. The 27 puntos de Falange (27 points of the Falangist program) of 1934 had proposed a social agrarian reform that would bring the rural population out of its precarious lifestyle and «redeem» the peasantry from their «sterile lands» (note the fusión of body, land, and nation in the metaphor). This is reported in the Sección Femenina's printed diary. «[Answering the call of war,] they left in their droves as a single fellow to fight for Spain.» Women were thus left to care for the lands and do the harvesting. The main role of Sección Femenina was to assist the peasant women during the hardest periods of the agricultural year»⁴⁸.

El análisis de la realidad social del régimen consistió en el establecimiento de un entramado normativo al margen de la mujer con el fin de crear proyectos viables para la colonización de fincas agrarias. Destaca la Ley de 24 de octubre de 1939 por la que, terminada la recuperación de bienes agrícolas y transcurridos los plazos para la reclamación de dichos bienes por sus propietarios, se procedió a

⁴⁶ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 182, de 20-IV-1937, pp. 1.033 a 1.034 que publica el Decreto número 255 de 19 de abril de 1937.

⁴⁷ VEYRAT, M.; NAVAS-MIGUELOA, J.L., *Falange, hoy*, Editorial G. del Toro, 1973, p. 26. El mismo criterio de asunción determina GÓMEZ AYAU, E., «De la Reforma Agraria a la Política de Colonización (1933-1957)» en *Revista Agricultura y Sociedad*, núm. 7, 1978, p. 108, en la que la participación de todas las organizaciones es una de las claves del Movimiento Nacional.

⁴⁸ ROSÓN VILLENA, M., «The Body, Women, and the Countryside in the First Years of Francoism» en JIMÉNEZ BLANCO, M.D., *Campo cerrado: arte y poder en la posguerra española, 1939-1953*, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, del 26 de abril al 26 de septiembre de 2016, p. 372.

una liquidación definitiva de la gestión administrativa realizada por el Servicio de Recuperación Agrícola⁴⁹ que, junto con el Servicio de Reforma Económica y Social de la tierra, derivó en el Decreto de 18 de octubre de 1939 de creación del Instituto de Colonización (IC), estructura previa a los fines de la «colonización de España»⁵⁰. En esta normativa primó un tipo de propaganda falangista que propugnaba un desarrollo de la fuerza del trabajo basado en el incremento del cultivo mediante la colonización de grandes zonas, pero con la exclusión de la mujer. Se ha encontrado un vacío historiográfico referido a las funciones laborales, familiares —realización de pan, cuidado de animales—, de cuidado de los hijos —incluso de nodriza para otras madres— de la mujer rural en los poblados creados, a pesar de su importante labor en el proyecto que tuvo a los hombres como únicos destinatarios, donde la «nueva ruralidad» propugnada por el IC dejaba al margen a la mujer por aquella ideología de conservar intacta la esencia del Nuevo Estado acorde con los pronunciamientos de la Iglesia.

«La colonización ha de tener como consecuencia un ingente aumento de productividad del suelo español y la creación de miles de lotes familiares donde el campesino, libre, emplee esta libertad en sostener y defender, si es preciso, la de su Patria»⁵¹.

En este proceso ideológico, la «función social»⁵² de la agricultura se entronca desde un catolicismo social frente al socialismo y comunismo, también desde una característica finalista en un sentido de la propiedad enfocada a obtener el máximo rendimiento de la producción, siendo «absolutamente ineludible la intensificación de las siembras ante el natural desequilibrio entre la producción y el consumo, síntoma conocido de la postguerra» como determinaba la Ley de 5 de noviembre de 1940⁵³.

⁴⁹ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 300, de 27-X-1939, pp. 6.010-6.012 que publica la Ley dictando normas para la liquidación del Servicio de Recuperación Agrícola.

⁵⁰ *Id.*, núm. 300, de 27-X-1939, pp. 6.016-6.019 que publica el Decreto organizando el Instituto Nacional de Colonización.

⁵¹ INC, *Ley de colonización de grandes zonas*, Serie 1ª, núm. 1, 4ª Edición, Madrid, 1940, p. 4. *Vid.*, Emilio Gómez Ayau, *o.c.*, p. 116

⁵² CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral*, Tomo II: *Derecho de las cosas: Los derechos reales en general. El dominio. La posesión*, Vol. I, 14ª ed., Editorial Reus, Madrid, 1992, págs. 139-145. Citado por COSIALLS UBACH, A.M., *Régimen jurídico de la propiedad agraria sujeta a la nueva PAC*, Editorial Atelier Libros Jurídicos, 2009, p. 56.

⁵³ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 320, de 15-XI-1940, pp. 7.860 a 7.863 que publica la Ley por la que se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

Como no podía ser de otra manera, los agricultores más desfavorecidos fueron los jornaleros, los agricultores parcelarios pequeños y los yunteros. Sin embargo, a pesar de las estrategias retóricas, la colonización franquista no fue especialmente innovadora. Fue el resultado de la evolución de tres corrientes previas: la de la colonización interior, la de la política hidráulica y la de la reforma agraria, pero sin contar con la mujer⁵⁴.

El entramado publicitario de reforma agraria que propugnó el ministro Raimundo Fernández Cuesta (1896-1992) en un ánimo ficticio de protección a la familia campesina⁵⁵, en realidad, la denominada «contrarreforma agraria» estuvo muy alejada de un proceso con garantías de derecho, sino que consistió en una «contrarrevolución» violenta de represión hacia los colonos:

«La ocupación de las tierras por sus antiguos propietarios [se realizó] sin apenas control por parte del Estado y con insuficiente regulación legal. Además, junto con las tierras, los antiguos propietarios se adueñaron de instalaciones, medios de producción, ganados y cosechas que no les pertenecían. No fue una contrarreforma, sino una violenta reacción en la que abundó la represión contra los colonos»⁵⁶.

La legislación social del Nuevo Estado caracterizada por la «definición de sus bases ideológicas»⁵⁷ se basaba en un «conservadurismo»

⁵⁴ GÓMEZ BENITO, C., «Una revisión y una reflexión sobre la política de colonización agraria en la España de Franco», en MATEOS LÓPEZ, A., (Coord.), *Historia del presente*, (Ejemplar dedicado a: La cuestión agraria durante el franquismo), núm. 3, 2004, p. 75.

⁵⁵ FERNÁNDEZ CUESTA, R., «Discurso del aniversario de la fusión de las J.O.N.S. con Falange Española», en *Discursos*, Ediciones Fe, 1939, p. 33. «Hay que pensar también en un plan de reforma agraria hecha con toda cautela, objetividad y desapasionamiento, inspirada no en móviles políticos populacheros de galería, ni de persecución a nadie; pero que no se detendrá ante prejuicios de clase, presiones o intereses particulares cuando éstos choquen con los superiores de la nación, de la justicia, incluso de la caridad cristiana; por eso, en este acto yo tengo que hacer una declaración y una advertencia, y es que hasta tanto se labore y apruebe esa reforma no se podrán devolver a sus antiguos propietarios las fincas hoy incautadas, pues ello sería tanto como prejuzgar nuestros proyectos y poner en la calle a los campesinos que las trabajan y que lo hacen precisamente por ser afectos a nuestro Movimiento».

⁵⁶ BARCIELA LÓPEZ, C., «La contrarreforma agraria y la política de colonización del primer franquismo, 1936-1959» en Ángel García Sanz, Jesús Sanz Fernández, *Reformas y políticas agrarias en la historia de España: (de la Ilustración al primer franquismo)*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1996, p. 357.

⁵⁷ MONTOYA MELGAR, A., «Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España: la guerra civil», *o.c.*, p. 193.

mo ñejo», decimonónico⁵⁸, que poco tenía que ver con el ejercicio de cualquier derecho agrícola sobre la tierra, y menos aún en la protección social de la mujer, sino con una doctrina nacional-sindicalista heredada de Primo de Rivera, en constante contradicción con el sistema republicano, basada en el ideario del Fuero del Trabajo falangista católico de subversión de la mujer campesina:

«Para encender una fe, no de derecha (que, en el fondo, aspira a conservarlo todo, hasta lo injusto) ni de izquierda (que, en el fondo, aspira a destruirlo todo, hasta lo bueno), sino una fe colectiva, integradora, nacional, ha nacido el fascismo»⁵⁹.

El Decreto del Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938 consideró el trabajo no como un derecho sino como «un deber exigible»⁶⁰ para cumplir con aquella «función social» que interpreta el derecho de la propiedad agraria⁶¹ bajo una fundamentación finalista de intereses generales en el que la justificación ética del derecho de propiedad se basaba en una argumentación totalmente económica, consistente en destinar, «la finca rústica al cultivo agrario» pero con una severa visión de productividad específica catalogada mediante una gran intensidad, bajo sanción si el arrendatario rústico explotaba indebidamente como «no merecedor de la protección jurídica si su conducta resulta perjudicial al bien común»⁶². En este ámbito, la legislación posterior se encargará de potenciar con el fin de «legitimar la forma política de gobierno mediante la producción adecuada» basada en la acumulación de capital para el bien del Nuevo Estado, actuación que no incluía la protección social de la mujer⁶³. La función de la mujer consistía en el cuidado de la familia, la educación de los hijos en valores patrióticos, fortaleciendo el rol doméstico, siendo la tarea primordial la de la maternidad para el «renacer glorioso del Estado en su nombre»⁶⁴.

⁵⁸ TUÑÓN DE LARA, M., *La España del siglo xx*, Editorial Librería Española, París, 1966, p. 439.

⁵⁹ PRIMO DE RIVERA, J.A., «Cartas abiertas acerca del Fascismo» en ABC, 22-III-1933, Edición de la mañana, Madrid, p. 17.

⁶⁰ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 505, de 10-III-1938, p. 6.179 que publica el Fuero del Trabajo.

⁶¹ RODOTÁ, S., *El terrible derecho: estudios sobre la propiedad privada, prólogo y traducción de Luis Díez-Picazo*, Editorial Civitas, 1ª Edición, Madrid, 1986, pp. 49, 214 y 325.

⁶² DE CASTRO Y BRAVO, F., «El Derecho Agrario en España. Notas para su estudio» en *Revista Anuario de Derecho Civil*, Fascículo 2, 1954, pp. 398-399.

⁶³ NAVARRO FERNÁNDEZ, J., *Propiedad y Reforma Agraria, prólogo de Pietro Barcelona*, Editorial Comares, Granada, 1996, p.70, citado por Andrés Miguel Cosialls Ubach, *o.c.*, pp. 58-59.

⁶⁴ BLASCO HERRANZ, I., «Género y nación durante el Franquismo» en Stéphane MICHONNEAU, S. y NÚÑEZ-SEIXAS, X.M. (dir.), *imaginarios y representaciones de*

El semanario de Falange lo explicaba claramente durante los años 40:

«La verdadera misión de la mujer es dar hijos a la Patria. Y ésta es, por lo tanto, su suprema aspiración. Y dentro del nacionalsindicalismo, sigue siendo más que nunca su misión ser la continuadora de la raza. De los caminos que abrieron aquellas mujeres que se llamaron Isabel de Castilla y Teresa de Jesús, en cuyas vidas encontramos tanto amor hacia Dios y la Patria, que no queremos otro guía, ni otro mejor reflejo de las virtudes netamente cristianas y españolas, que han de ser nuestras por espirituales y únicas»⁶⁵.

Finalmente, no todas las mujeres tuvieron la misma protección social. La definición de la mujer trabajadora se constituyó excluyendo a diversas profesiones como la mujer agrícola, el servicio doméstico, o a las «rojas» en todas las profesiones, con el fin de estigmatizarlas para luego «reconducirlas hacia su purificación», dejando una serie de «auxilios de beneficencia» como el auxilio social o los subsidios familiares basados en un modelo femenino encuadrado en una feminidad tradicional y de rol social caracterizada por la transformación de la «mujer social» cuya función sólo podía consistir en el «cuidado consciente de las cualidades femeninas, como la virtud de la alegría, la naturalidad y la espontaneidad»⁶⁶ en la que la idea principal se instauró sobre la base de un tipo de hermandad para el control social, como veremos.

II.A. Los seguros sociales como control social

Siguiendo con el INP como el eje vertebrador de la Previsión,

«...encargado de difundir e inculcar la Previsión popular y de organizar y administrar los Seguros sociales»⁶⁷.

España durante el franquismo, Casa de Velazquez, Madrid, 2014, p. 55.

⁶⁵ AZUL, «No hay nada más bello que servir», en *Medina*, Año II, núm. 69, Madrid, 12 de julio de 1942, p. 3.

⁶⁶ Inmaculada Blasco Herranz, *o. c.*, pp. 56-57.

⁶⁷ INP, *Régimen obligatorio del seguro de vejez e invalidez. Manual de legislación*, Gráficas Varela, Madrid, 1949, p. 29

Desde su creación por ley 27 de febrero de 1908⁶⁸, mediante el Decreto de 15 de junio de 1938⁶⁹ el régimen procede a su continuación, aunque con numerosas reorganizaciones funcionales, tanto de este instituto como en la configuración del auxilio y los seguros sociales.

Como se ha mencionado, la entrada de Falange, tanto en la gestión de los seguros sociales como en la labor asistencial, es el medio que va a utilizar el franquismo para la reconstrucción nacional bajo el objetivo de establecer un control social, como mecanismo coactivo, hacia ayuntamientos, diputaciones y las propias empresas. Más allá del componente de propaganda política del auxilio social, tuvo simultáneos efectos negativos, siendo el desandamiaje republicano el objetivo prioritario:

«Fue proceso que conducía a la eliminación de los derechos de previsión y seguridad social republicanos [...] en un afán de monopolio del partido único y bajo imperativos bélicos»⁷⁰.

No obstante, en el monopolio de Falange destacaron las reiteradas actuaciones del régimen franquista en avalar la tarea inspectora realizada en la II República, aunque con modificaciones ideológicas⁷¹.

⁶⁸ GACETA DE MADRID, núm. 60, de 29-II-1908, por el que se publica la Ley de 27 de febrero de 1908 de organización del INP, pp. 875-876. Su artículo primero determina que «se organizará por el Estado un INP para los siguientes fines: primero, difundir e inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general o especial, por entidades oficiales o particulares.»

⁶⁹ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 610, de 24-VI-1938, pp. 7999 a 8001 por el que se publica el Decreto disolviendo el Consejo de Patronato del INP y creando el Consejo de dicho Instituto forma de designación de sus componentes y funciones del mismo. En la exposición de motivo se expresa que se pone al Instituto bajo la tutela del Movimiento para realizar los Seguros sociales bajo el desarrollo —artículo primero— de la Declaración X del Fuero del Trabajo.

⁷⁰ CARASA SOTO, P., «La revolución nacional-asistencial el primer Franquismo (1936-1940)» en *Revista Historia contemporánea*, núm. 16, 1997 pp. 91 y ss. Tanto la experiencia asistencial del Franquismo, como la de Falange en el terreno laboral fue un verdadero instrumento bélico y político para implantar en aquella sociedad un modelo social totalitario revolucionario. Se trataba de romper violentamente con la herencia de la beneficencia liberal anterior e imponer una supuesta nueva justicia, tanto en lo político, en lo sindical en lo social, en lo administrativo y en lo económico, sobre un intento de revolución nacional asistencial, que tuvo, entre otros, el doble y negativo efecto. Primero de reforzar la solución totalitaria que se estaba implantando y segundo de paralizar el proceso transformador que en este campo se venía experimentando en España.

⁷¹ La «Inspección de Seguros sociales obligatorios» fue creada por Decreto de 28 junio 1935. GACETA DE MADRID núm. 258, de 15-IX-1935, pp. 2122 a 2131 por la que se publica la Orden aprobando el Reglamento del Servicio de Inspección de

Sin embargo, debido a la complejidad de los seguros sociales y su pluralidad, especialmente en lo relativo a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y a la protección por invalidez en el retiro obrero, el régimen va a ocultar la necesidad de la continuación de un sistema de inspección en el cumplimiento de la normativa republicana de aseguramiento del obrero que siguiera garantizando el cobro de las cantidades de los diferentes sistemas de recaudación de cuotas. Se siguió apostando por la labor de inspección republicana de los seguros sociales convirtiendo la inspección, de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo de instituciones de previsión, en la Inspección Técnica de Previsión Social, incluyendo la inspección de los montepíos, mutualidades y a sus federaciones, pero bajo el control de la Falange y con los parámetros ideológicos dirigidos hacia la mujer rural⁷², continuando con la base de toda significación política previa a la II República, es decir, «las doctrinas revolucionarias de José Antonio»⁷³ que utilizaban a las instituciones de previsión como organizaciones para «dar cima a la revolución en el aspecto social, base esencial del Movimiento Nacional-Sindicalista» que, mediante el auxilio social y el régimen de subsidios familiares supusieron la herramienta de control social⁷⁴, especialmente fuera de las ciudades.

II.B. El auxilio social

El auxilio social puede definirse como el conjunto de acciones de beneficencia política al servicio del régimen franquista, especialmente durante el período de guerra, en la que su acción protectora, a

Seguros sociales obligatorios. Cuya actuación abarcaba el Retiro Obrero obligatorio (arts. 47 a 65), el Seguro de maternidad (arts. 66 a 72), el seguro obligatorio de accidentes de trabajo (arts. 73 a 89).

⁷² BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 128, de 07-V-1944, p. 3594. Decreto de 1 de Mayo de 1944.

⁷³ BOLETÍN DE INFORMACIÓN DEL INP, núm. 3, año V, Madrid, 1945, p.471-472. Discurso del Jefe provincial del Movimiento en el Salón de Actos de la Diputación Provincial de Jaén con motivo de los Premios a la natalidad establecidos por Decreto de 22 de febrero de 1941, que puso de relieve la magnífica labor que viene desarrollando el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, que hoy, como siempre, implanta «rotundamente las doctrinas revolucionarias de José Antonio y la Falange».

⁷⁴ Boletín de Información del INP, núm. 1, año IV, Madrid, 1944, p. 11. En relación al discurso del Ministro de Trabajo José A. Girón en para el cumplimiento del mandato del Seguro de enfermedad del Nuevo Estado dirigido a los empresarios, Montepíos y trabajadores en el que hace un llamamiento a evitar «el estéril derroche de energía que las presiones divergentes de cada grupo significan, han de ser superados por una unidad verdadera, en la que el fiel de los intereses se establezca exactamente en la justicia. El Seguro de enfermedad es una institución de la Falange, obediente a este signo».

veces espontánea, a veces circunstancial y siempre bajo sus instrumentos con el fin de «controlar a los individuos desviados o dependientes y aliviar su penosa situación de algún modo mínimo, como acto de caridad pública o privada»⁷⁵ se ejecutó bajo la premisa de un «nacionalsindicalismo que no admite a los seres ociosos», ni mujeres trabajadoras casadas —como determinaba la Sección Femenina de Falange⁷⁶.

Los sistemas de bienestar social franquistas, a nivel estructural, en el primer franquismo, determinan tres subsistemas: los seguros sociales, la acción social paternalista del Estado y la beneficencia de las entidades locales.

En el primero se incluyen el régimen de subsidios familiares de 1938, el subsidio de ancianidad de 1939, la Ley de mutualidades de 1941, el seguro de enfermedad profesional de 1947 y la reorganización del seguro de accidente de trabajo de 1956.

El segundo se caracteriza por tener un sistema de financiación no vinculado a impuestos sino a la caridad con un componente centralizador muy fuerte que se va a enfocar en el Ministerio de la Gobernación. El núcleo institucional de la acción hacia la mujer fue el auxilio social, pero no como un derecho subjetivo, sino como una actividad graciable.

En tercer lugar, la beneficencia en las diputaciones y ayuntamientos estaba dominada por un centralismo que supuso un control total del gobierno central. La concepción benéfica de corte represiva-asistencial quedó reflejada en la Ley de Bases de Régimen Local de 1945⁷⁷

⁷⁵ M. TITMUSS, R., *Commitment to Welfare*, Unwin University Books, George Alien and Unwin, Ltd., Londres, 1971, p. 26 y 189. Por ello ha podido afirmar Richard Titmuss que «el papel esencial, aunque reacio financieramente, del Derecho de Pobres fue sostener el industrialismo y el intento de establecer una economía de mercado autorreguladora, completamente competitiva. La pobreza, como dijo Disraeli una vez, fue declarada un crimen por el industrialismo. Las leyes acerca de la pobreza vinieron a estar asociadas con las leyes sobre el crimen».

⁷⁶ ABELLA BERMEJO, R., *La vida cotidiana bajo el Régimen de Franco*. Madrid, *Temas de Hoy*, 1996, p. 221. Con relación a un texto publicado en la revista y editada por la Sección Femenina de Falange: «Tú no naciste para luchar; la lucha es condición del hombre y tu misión excelsa de mujer está en el hogar, donde la familia tiene el sello que tú le imprimes. Trabajarás, sí; el Nacional-sindicalismo no admite socialmente a los seres ociosos, pero trabajarás racionalmente, mientras seas soltera, en tareas propias de tu condición de mujer. Después, cuando la vida te lleve a cumplir tu misión de madre, el trabajo será únicamente el de tu hogar, harto difícil y trascendente porque tú formarás espiritualmente a tus hijos, que vale tanto como formar espiritualmente a la nación»

⁷⁷ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 199, de 18-VII-1945 pp. 360-384 por el que se publica la Ley de 17 de julio de 1945 de Bases de Régimen Local. En

por la que los usuarios de las corporaciones que son susceptibles de acciones gratificables son los pobres, inválidos, menores, mendigos, personas de conducta amoral, personas con demencia y transeúntes, considerando el único servicio obligatorio la asistencia médico-farmacéutica para familias desvalidas inscritas en el padrón de beneficencia⁷⁸, pero faltaba una organización que la unificara.

El auxilio social nace con el Decreto de 20 de abril de 1937⁷⁹ de unificación de Falange, aunque previamente existía el auxilio de invierno, en semejanza con Alemania⁸⁰.

De esta unificación, en mayo de 1937, el auxilio social comenzó a considerarse una entidad propiamente dicha. Desde esa fecha se configura como la institución dedicada a la ayuda asistencial de la población abarcando las secciones de auxilio de invierno, la obra nacional-sindicalista de protección a la madre y al niño, el auxilio social al enfermo, el fomento del trabajo familiar, la defensa de la vejez, la obra del hogar nacional-sindicalista y auxilio social de vanguardia⁸¹.

la que en su base 11, apartado g) determina que será de competencia municipal la Beneficencia, protección de menores, prevención y represión de la mendicidad; mejora de las costumbres; atenciones de índole social; albergues de transeúntes. Asimismo, la competencia de las provincias quedaba reflejado en la Base 41, apartado i) determinando que es competencia provincial la Creación y sostenimiento de Establecimientos de Beneficencia, Sanidad e Higiene, estableciendo las obligaciones mínimas en su base 42 por las que incluía el sostenimiento de los hospitales médico-quirúrgico, hogares infantiles, hospitales psiquiátricos hogares de ancianos y desvalidos e instituto de maternología.

⁷⁸ CERCEIRA GUTIÉRREZ, I., «Los Servicios Sociales del Franquismo a la Constitución» en *Cuadernos de trabajo social*, núm. 0, 1987, pp. 135-158.

⁷⁹ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 182, 20-IV-1937 pp. 1033-1034 por el que publica el Decreto núm. 255 disponiendo que Falange Española y Requetés se integren, bajo la Jefatura de S. E. el Jefe del Estado, en una sola entidad política, de carácter nacional, que se denominará «Falange Española Tradicionalista de las JONS», quedando disueltas las demás organizaciones y partidos políticos.

⁸⁰ MARTÍNEZ DE BEDOYA, J., *Memorias desde mi aldea*, 1ª Edición, Ámbito Ediciones, 1996, p. 123, citado por ORDUÑA PRADA, M., *El auxilio social (1936-1940). La etapa fundacional y los primeros años*, Colección tesis y praxis, Escuela Libre Editorial, Madrid, 1996, p. 37. En aquel invierno alemán de 1935-36 llamaron su atención las jóvenes de la Winterhilfe (Auxilio de Invierno), pidiendo por las calles de las ciudades alemanas una «ayuda económica para los desvalidos a cambio de pequeños recuerdos en cartón o metal» detalles que unos meses más tarde aportaría a la idea primitiva de Mercedes Sanz Bachiller para la creación del Auxilio de Invierno en su versión española.

⁸¹ ORDUÑA PRADA, M., *o. c.*, p. 59. El oficio de nombramiento de Mercedes Sanz Bachiller está fechado el 24 de mayo de 1937, a propuesta de la delegada nacional de la Sección Femenina. En este documento se denomina a la obra con el nuevo nombre: auxilio social. *Vid.*, BOLETÍN DE AUXILIO SOCIAL núm. 3, de 24-V-1937, Valladolid, firmado por LÓPEZ BASSA. «En nombre del Caudillo, y a propuesta de la Delegada Nacional del Movimiento femenino de Falange española

A nivel organizativo, el auxilio social va a romper con la legislación republicana, especialmente con la derogación del Real Decreto de 25 de octubre de 1908⁸² por la que se creaba la Junta Superior de Beneficencia provocando «un detrimento del reconocimiento de los derechos de previsión [...] en el que la beneficencia quedará sometida al monopolio del partido único y bajo los imperativos bélicos»⁸³.

El modelo de bienestar social del régimen se iba a fundamentar en una filosofía política en la que, como expresa Polanyi, el ideal que se configuró como «una sociedad en la que la economía debería estar en las relaciones sociales» produjo unas relaciones sociales controladas por el Estado incrustadas en el sistema económico⁸⁴.

En este marco, el Nuevo Estado, bajo el auxilio social, y Falange como brazo ejecutor, se convierte en un entramado cuyo objetivo es la natalidad, la cual es considerada el objetivo prioritario de la mujer para la «engrandecimiento de la Patria». Sin embargo, esta estrategia, copiada del régimen de Primo de Rivera, al destacar el campo sobre la ciudad, y al priorizar el campesino sobre el trabajador industrial con motivo de idealizar las virtudes del campo para «fortalecer los valores y aspectos de la vida social del núcleo familiar»⁸⁵, su meta principal consistía en luchar contra la emigración del campo a la ciudad promoviendo su idealización para mejorar la especie:

Tradicionalista y de las J. O. N. S. expido este nombramiento a favor de Mercedes Sanz Bachiller, Viuda de Redondo, como Delegado Nacional de Auxilio Social, (...) autorizándosela para unificar dentro de la Organización de Auxilio Social, de acuerdo siempre con el Gobierno General del Estado Español a todas las obras benéficas que perciben subvención del fondo de Protección Benéfico-Social (creado por orden de 29 de Diciembre de 1936) y aquellas otras que nutriéndose de donativos, suscripciones voluntarias, etc., han sido creadas con fechas posterior a la iniciación del Movimiento Salvador».

⁸² GACETA DE MADRID núm. 305, de 31-X-1908 p. 449 por la que se publica el Real decreto creando una Junta Superior de Beneficencia encargada de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del Protectorado. En su artículo 1 determina que bajo el Ministerio de la Gobernación, «se crea una Junta Superior de Beneficencia encargada de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del Protectorado y de preparar las reformas que convenga efectuar en la legislación del ramo».

⁸³ CARASA SOTO, P., *o. c.*, p. 104.

⁸⁴ Interpretación de la teoría de Polanyi viendo el desarrollo del sistema de protección del régimen después de ver POLANYI, K., *Origins of Our Time*, Beacon Paperbacks, núm. 45, Londres, 1945, p. 63. «Instead of economy being embedded in social relations, social relations are embedded in the economic system». *Vid., Id., The Great Transformation The Political and Economic Origins of Our Time*, foreword by STIGLITZ, J.E., introduction by Fred Block Boston, 2001, p. 60.

⁸⁵ PANIAGUA MAZORRA, A., «Población y colonización en España 1939-1973», en *Revista de Geografía Polígona*, núm. 2, 1992, Pp. 88-89.

«Y si nosotros tenemos la riqueza de población campesina preparada para las empresas rurales que, en el campo realizan hoy sus esfuerzos en condiciones difíciles, nuestro deber es ayudarles y perfeccionar sus medios y sus técnica para que hallen remunerador su trabajo. Porque en el campo no hay fincas ideales y fincas grandes, sino que también hay esas mil fincas pequeñas que pueden y deben ser de base múltiples granjas, como ocurre en muchos países; y si tenemos afición y brazos mejorando las especies y hermanando lo agrícola y ganadero, haciendo que el campo tenga unidad, podremos transformar completamente su economía»⁸⁶.

Es decir, una forma de política social marginal estigmatizadora con actuaciones graciabiles y discrecionales sin la posibilidad de generar un derecho subjetivo y condicionada a aquella «graciabilidad» del Estado, aparte de la demostración de la carencia mediante pruebas de necesidad, al firme convencimiento de rendición a la ideología del Nuevo Estado mediante una política social organizada de un modo nacional y totalitaria bajo la dirección y coordinación del auxilio social⁸⁷.

El Decreto de 7 de octubre de 1937 —en virtud de los veintiséis puntos del nacional-sindicalismo— establecía la implantación obligatoria del servicio social femenino a través de un «deber nacional» de toda mujer comprendida entre los 17 y los 35 años⁸⁸.

En similitud al servicio militar obligatorio, respecto a la mujer, nada había sido establecido por lo que, la imposición del «servicio social» sobre la base de los veintiséis puntos programáticos, otorgó efectividad a la concepción política del movimiento nacional sindicalista. Según el decreto anterior, no se iba a sancionar su incumplimiento, aunque sí iba a ser de obligado cumplimiento para su desarrollo formativo—obtención de títulos profesionales— y para el desempeño de plazas en la administración o en empresas concesionarias de servicios públicos. Asimismo, el servicio exceptuó de su cumplimiento a las mujeres que pudieran padecer defectos físicos o enfermedad que

⁸⁶ FRANCO BAHAMONDE, F., «Discurso de S. E. el Jefe del Estado en la sesión solemne del Centenario, celebrada el día 29 de octubre», en *Agricultura. Revista agropecuaria*, Año XXIV, núm. 283, Noviembre de 1955, p. 640.

⁸⁷ CONGRESO NACIONAL DE AUXILIO SOCIAL, *Normas y orientaciones para delegados, II Congreso de Delegados Nacionales*, Afrodisio Aguado, 16-23 Octubre de 1938, p. 35.

⁸⁸ TAVERA, P.M., *XXVI puntos del Nuevo Estado Español*, Ed. Gráficas Reunidas, Junio de 1940. Se determinan 26 puntos en los que Francisco Franco funda el Estado y el Régimen. Integrados en el Programa político de Falange Española y de las J.O.N.S. el Régimen se apropió en 1937 al decretar la fusión de la Falange y el Requeté.

le imposibilite y a las casadas o viudas, todo ello bajo las normas establecidas por Falange⁸⁹.

Este Decreto fue la clave en la consecución de la estabilidad económica y soporte legal mediante la unión de la sección femenina de Falange con el auxilio social⁹⁰.

La primera porque el «voluntariado obligatorio» evitó el pago de salarios en todo tipo de funciones mecánicas, administrativas o técnicas precisas para el funcionamiento y progresivo desarrollo de las instituciones sociales articuladas en la delegación nacional del auxilio social, y porque, en virtud de la Orden de 29 de diciembre de 1936, se daba el soporte económico a la reorganización de los establecimientos benéfico-sociales existentes y de nueva creación necesitando la autorización del Gobierno, aunque en la práctica, dicha potestad fue transferida a aquella delegación nacional para que pudiera unificar toda la obra benéfica⁹¹.

En segundo lugar, el soporte legal sobre la base del Decreto de unificación de 19 de abril de 1937 derivó en la publicación del Decreto de 4 de agosto de 1937 por el que se aprobaron los estatutos de Falange, con lo que todos los servicios sociales se incorporaron a una única persona jurídica del movimiento falangista⁹².

Todo este entramado inspirado en una supuesta «justicia distributiva propia de un Estado social», como expresaba Falange, provocó un detrimento de los derechos conseguidos en el período republicano mediante la reconfiguración de sus instituciones, acordes con los valores del Nuevo Estado, como el control absoluto sobre la asistencia

⁸⁹ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 356, de 11-X-1937, pp. 3785 a 3787 por el que se publica el Decreto núm. 378.- Declarando deber nacional de todas las mujeres españolas, comprendidas en edad de 17 a 35 años, la prestación del «Servicio Social».

⁹⁰ CENARRO LAGUNAS, A., *La sonrisa de Falange. Auxilio Social en la guerra civil y en la posguerra*, Ed. Crítica, Barcelona, 2006, pp. 22-37. Especialmente el segundo se consiguió mediante el refuerzo de un sin número de actividades benéficas.

⁹¹ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 75, de 03-I-1937, pp. 18 a 22 por el que se publica la Orden organizando la beneficencia pública en colaboración con la privada.

⁹² *Id.*, núm. 291, de 07-VIII-1937, pp. 2738 a 2742 por el que se aprueba el Decreto núm. 333 aprobando los Estatutos de «Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.» Artículo 3º «El Movimiento constituye una sola persona jurídica con un solo patrimonio. Toda adquisición de bienes que realicen sus órganos para ello autorizados se entenderá hecha en beneficio del patrimonio de la «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.». Asimismo, en su artículo 23 se exponen las secciones para el desarrollo de la obra «Nacional-Sindicalista», destacando a estos efectos el punto cuarto relativo a la sección femenina, el punto quinto relativo a servicios sociales y el noveno relativo a la Obra del Estado.

a las organizaciones privadas, la falta de previsión en la atención a menores, la atención monopolizada hacia el bando nacional exclusivamente, una nueva estructura de Falange destruyendo todo el trabajo de la legislación republicana, las expropiaciones forzosas a ayuntamientos y diputaciones para el «servicio social», el excesivo control del régimen a entidades benéfico sociales, aún sobre cantidades irrisorias y, sobre todo, el sistema de protección a los huérfanos exclusivamente del bando nacional que aseguraba su educación desde el triple punto de vista religioso, ético y nacional⁹³.

La Orden de 27 de diciembre de 1937 determinó, con relación a la asistencia de niños, impedidos, viudas, obreros sin ingresos y sexagenarios la «terminantemente prohibición de toda cuestación pública que con destino a fines benéficos no haya sido autorizada por el Gobierno» facilitando la entrada de la empresa privada que lo solicite al reparto de las subvenciones abonadas por las Juntas Provinciales de Beneficencia⁹⁴. Por su parte, la Orden de 1 de abril de 1937 es un ejemplo de la falta de previsión del régimen por la que tiene que dictar instrucciones de «colocación familiar» en la zona controlada como consecuencia de la gran cantidad, no prevista, de niños huérfanos y abandonados bajo la tutela de la Junta Provincial de Beneficencia y el Gobierno General del Estado⁹⁵. Con posterioridad, la Orden de 31 de marzo de 1938 obligó a los ayuntamientos de la zona controlada a mantener las consignaciones para los establecimientos de Beneficencia y obras sociales y necesidades de este orden surgidas en la guerra para los beneficiarios del bando nacional⁹⁶.

Toda esta normativa tenía el objetivo de volver al modelo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, anulando toda la legislación republicana—se suprimen las Comisiones— y por la que el régimen, en la reestructuración del concepto de Beneficencia particular del Decreto de 1938 pero sobre la base del de 1899, ordenó el futuro y la eficacia de las funciones particulares, mediante la articulación de una nueva

⁹³ BOLETÍN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, Tomo CXC, núm. I, 1993, p. 118. Las propuestas «revolucionarias» falangistas de «democracia social» y de «justicia distributiva» no eran aplicadas en toda su dimensión por el Estado franquista.

⁹⁴ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 75, de 03-I-1937, pp. 18 a 22 por el que se publica la Orden organizando la beneficencia pública en colaboración con la privada. Artículo 1º, 2º, 5º y 14º.

⁹⁵ *Id.*, núm. 168, de 06-IV-1937, pp. 907 a 911 por la que se publica la Orden dictando normas ampliatorias para la colocación familiar de niños.

⁹⁶ *Id.*, núm. 528, de 02-IV-1938, p. 6562, por la que se publica la Orden disponiendo que los Ayuntamientos den cumplimiento a la consignación de créditos para Beneficencia.

estructura dirigida por Falange⁹⁷ a través de la reorganización de las Juntas Provinciales de Beneficencia⁹⁸ donde la finalidad consistía en el estricto control de cumplimiento de las consignas de la «Revolución Nacional»⁹⁹, aunque para ello necesitó de la imprescindible participación del auxilio social y de la «colaboración» de las corporaciones. Con motivo del Reglamento para la implantación del «Servicio Social» de la mujer española, las Órdenes de 27 de agosto y 15 de octubre de 1938, hicieron «ceder» a los ayuntamientos los terrenos de su propiedad para la edificación de hogares-residencias de cumplidores del servicio social de la mujer y de guarderías de auxilio social. Por su parte, las diputaciones provinciales «vendrán obligadas a subvencionar, con cargo a sus presupuestos, las residencias y hogares que establezca el «auxilio social»¹⁰⁰.

El seguimiento era tan estricto que el Ministerio de la Gobernación mediante la Orden de 21 de enero de 1939, en relación con el pago de subvenciones a entidades benéfico-sociales determinadas en el Decreto de 19 de marzo de 1938, aun considerándose irrisorias para comedores de niños y adultos, efectuaba una revisión trimestral, pudiendo descontar de la cantidad global lo ingresado en sus cajas por cuestaciones públicas, de las suscripciones y de festivales debidamente autorizados¹⁰¹.

⁹⁷ GACETA DE MADRID, núm. 99, de 09-IV-1899, pp. 88 a 94 por el que se publica la Instrucción para el cumplimiento del Real decreto relativo al ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. En virtud del expositivo del artículo 6º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, el Decreto de 22 de julio de 1942 deroga el Decreto de 9 de noviembre de 1932, quedando restablecida la vigencia del régimen del Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899, sobre rendición de cuentas y atribuciones del protectorado.

⁹⁸ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 534, de 08-IV-1938, pp. 6675 a 6676 por el que se publica el Decreto reorganizando las Juntas Provinciales de Beneficencia.

⁹⁹ *Id.*, núm. 586, de 31-V-1938, pp. 7611 a 7613 por el que se publica el Decreto de 28 de mayo de 1938, creando el Consejo Superior de Beneficencia y Obras Sociales. Con relación a la exposición de motivos declarada en el Decreto.

¹⁰⁰ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 68, de 06-IX-1938, pp. 1107 a 1108 por el que se publica la Orden dictando normas para cumplimiento del artículo 16 del Decreto núm. 478 aprobando el Reglamento para la implantación del Servicio Social. Exposición de motivos, e *id.*, núm. 111, de 19-X-1938, p. 1890 por el que se publica la Orden facultando a las diputaciones provinciales, cabildos insulares y ayuntamientos para ceder terrenos a la delegación nacional de auxilio social para los fines que expresa.

¹⁰¹ *Id.*, normas para la fijación y pago de las subvenciones a que tienen derecho aquellas entidades benéfico-sociales determinadas por el Decreto de 19 de marzo de 1938. Conforme al módulo se se fijó por Orden de 29 de diciembre de 1936, a saber: una peseta por plaza y día para comedores infantiles y una peseta y treinta céntimos para comedores de adultos.

En la misma fecha de publicación de la Orden de Subsidios Familiares Obligatorios, se publicó la Orden de 23 de enero de 1939 estableciendo instituciones para mejorar la situación de los refugiados mediante dos formas de asistencia a los mismos: una, exclusivamente alimenticia, y otra, complementaria. La primera, en la creación y funcionamiento de comedores de refugiados, y la segunda en la forma de abono de alquileres, electricidad, carbón, ropa y anticipos metálicos, más la implantación de dormitorios comunes para los refugiados¹⁰².

El Decreto de 23 de diciembre de 1940 que establecía un sistema de protección a los huérfanos del bando nacional por parte del régimen, también pivotó sobre la encomienda confiada al auxilio social, cumpliéndola mediante sus establecimientos y servicios o, en cualquier caso, mediante la expropiación a los ayuntamientos de los inmuebles propiedad de las personas jurídicas, individuales o colectivas. Sólo en último término podían transferirse a las entidades de Beneficencia, en un clara desautorización, bajo imperativos del «movimiento como órgano militante de la idea de hermandad nacional [...] derivada de la revolución nacional y de la guerra, su instrumento inevitable y heroico», en un afán monopolista del partido único.

La protección se extendió también a los menores de 18 años, a los que por razón de enfermedad o defecto físico fuesen inútiles para el trabajo o que hubieran perdido a sus progenitores. No obstante, dicho Decreto, no alcanzaba a proteger cuando alguno de sus progenitores tuviera derecho a pensión o algún tipo determinado de auxilio. En caso positivo se confiaba a personas de reconocida moralidad —afín al régimen— con el objetivo de la «reeducación». De esta forma, se aseguraba la instrucción de los huérfanos en un ambiente familiar desde el triple punto de vista religioso, ético y nacional. No obstante, al mínimo resquicio de sospecha sobre la que pudieran existir fundadas razones de que la familia pudiera «estimarle nocivo a éste en sus intereses de orden formativo y moral» se procedía a su internamiento en un establecimiento benéfico¹⁰³.

La razón fundamental de todo este entramado consistía en mantener el control estatal de las organizaciones bajo un trasfondo de intervención activa «justificada» del Estado que evitase la formación de un tejido asociativo, especialmente dirigido al ámbito rural:

¹⁰² *Id.*, núm. 45, de 14-II-1939, p. 860, por la que se publica la Orden estableciendo instituciones para mejorar la situación de los refugiados.

¹⁰³ *Id.*, núm. 336, de 01-XII-1940, pp. 8253 a 8255 por el que se publica el Decreto sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra.

«Estímulo, dirección e impulso y ejercida con la intensidad suficiente para asegurar a tales entidades toda la necesaria eficacia social [...] para evitar que sus actuaciones pudieran interferir mutuamente o dañe otras organizaciones de análoga importancia en el orden benéfico [...] y que ante una excesiva floración del espíritu asociativo produzca la debilidad de todo el conjunto»¹⁰⁴.

El conjunto de decretos del servicio social con respecto al adoctrinamiento y control de las mujeres, aplicados a todo el territorio, tuvo más problemas de implantación en el medio rural, predominante en España por el analfabetismo, la pobreza, desconfianza y la naturaleza de la mujer rural, que se intentó contrarrestar mediante la importante institución de la Hermandad —como institución—, en sus diferentes modalidades.

Esta herramienta de propaganda promovió la lealtad hacia el gobierno franquista, siendo utilizada como instrumento de control político y social, así como por su carácter discriminatorio hacia aquellos considerados «enemigos del régimen». Sin embargo, pecó de falta de eficacia en la distribución de la ayuda y por su dependencia de la caridad en vez de abordar las causas subyacentes de la pobreza y la desigualdad, porque no se configuró como un derecho exigible. La ayuda proporcionada estaba condicionada a la lealtad hacia el régimen, y aquellos que se consideraban «enemigos» del mismo eran excluidos o marginados. Esto llevó a una polarización social y a la persecución de aquellos que no compartían las ideas del régimen, lo que contribuyó a la represión y al mantenimiento del control político.

En resumen, con un conjunto de normativas deshilachadas y sin concordancia de una con la otra, como se ha observado, el auxilio social proporcionaba cierta ayuda a los necesitados. No obstante, el objetivo principal consistió en ser la herramienta de control político por parte del régimen. La adscripción del servicio social de la mujer a la sección femenina de la FET y de las JONS consolidó el control femenino, especialmente rural, consistente en someter a la mujer a la disciplina falangista para contribuir al Nuevo Estado mediante la formación religiosa, nacional-sindicalista y del hogar con el fin de garantizar su misión: la de ser madre, esposa, ama de casa y para el mantenimiento de la raza¹⁰⁵.

¹⁰⁴ *Id.*, núm. 315, de 10-XI-1940, pp. 7746 a 7747 por la que se publica la Orden por la que se dictan normas sobre las Asociaciones de Inválidos que no gocen de una protección especial concedida. Exposición de motivos.

¹⁰⁵ REBOLLO MESAS, P., «El servicio social de la mujer en sección femenina de Falange. Su implantación en el medio rural» en RUIZ CARNICER, M.A., FRÍAS CORREDOR, C. (Coords.), *Nuevas tendencias historiográficas e historia local en*

II.C. El régimen del subsidio familiar

El Subsidio Familiar es un régimen obligatorio que surge en la zona nacional considerándose como la primera medida del régimen de protección de la familia y el eje principal de su política social. La justificación de su creación reside en el interés en reforzar la familia, conforme la zona nacional se iba expandiendo, desde postulados cristianos. Esta institución, tuvo su antecedente en el Decreto-Ley de Primo de Rivera de fecha 21 de junio de 1926 de protección a las familias numerosas de funcionarios públicos y de la clase obrera¹⁰⁶.

En cumplimiento de la Declaración III del Fuero del Trabajo, se promulga la Ley de Bases creando el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares de 18 de Julio de 1938, y regulado mediante el Reglamento de 20 de octubre de 1938, considerándose por el régimen la «obra nacional» con el fin de otorgar al trabajador la suficiencia económica con el fin de que la mujer no tenga que «buscar un salario con que cubrir la insuficiencia del padre [...] apartándola de su función suprema de la crianza de los hijos» desde un doble aspecto espiritual y material. La nueva normativa, limitaba el acceso de la mujer al trabajo, especialmente la que ha contraído matrimonio, en el convencimiento de que el mantenimiento económico de la familia dependía exclusivamente del hombre — el cabeza de familia. Ese intento de perpetuación de la mujer en el ámbito doméstico tenía un doble objetivo: por una parte, consistía en favorecer el crecimiento demográfico como la medida principal natalista y, por otra, la de aumentar los bajos salarios de la posguerra con estos complementos que nada tenían que ver con el salario, aunque no para todos los trabajadores, sino que era condición determinante el que la contratación estuviera incluida dentro del régimen por cuenta ajena y en función del número de hijos o asimilados a ellos¹⁰⁷.

En este sentido, el ensalzamiento del régimen fue plasmado expresamente en la potenciación de la familia como el fundamento teórico

España: actas del II Congreso de Historia Local de Aragón (Huesca, 7 al 9 de julio de 1999), 2001, pp. 300-301.

¹⁰⁶ GACETA DE MADRID, núm. 173, de 22-VI-1926, pp. 1714 a 1716 por el que se aprueba el Real decreto-ley estableciendo un servicio de protección familiar, que se denominará «Subsidio a las familias obreras numerosas».

¹⁰⁷ INP, *Legislación de Subsidios Familiares, Caja Nacional de Subsidios Familiares*, núm. 512, Ed. Aldus, Madrid, 1940, pp. 5-7. El subsidio ascendía a 30 ptas. mensuales a partir del segundo hijo y aumentaba progresivamente en 15 ptas. por hijo hasta un máximo de 12 hijos. El pago se realizaba al cabeza de familia. Mediante la Orden de 26 de marzo de 1946 se privaba a todos los hombres del cobro del subsidio familiar en el caso de que su mujer trabajase.

del Nuevo Estado, aunque desechó todos los trabajos en los que no se pudiera demostrar el concepto de «ajenidad»¹⁰⁸:

«Para nosotros la familia constituye la piedra básica de la nación. Al correr los años, nuestra Nación ha sido, más que una suma de individuos, una suma de hogares, de familias con un apellido común. Por la elevación de sentimientos que el orden familiar entreaña, por la solidaridad del común destino, por la red de afectos y tradiciones acumulados al correr de los años, que de padres a hijos se transmiten con la antorcha del deber, de los honores, del trabajo o del sacrificio, no solo es semejante a lo que puede establecerse entre la familia y la Patria, sino que la familia constituye un modelo, un arquetipo para la Nación»¹⁰⁹.

Dicho potenciamiento que recaía en la necesidad de que el Estado intervenga en favor de la protección de la familia proviene de la influencia del catolicismo social en España. Sobre la base de pensamiento de Severino Aznar (1870-1959), el espíritu social lo concebía desde la cristianización de la economía y la influencia de las encíclicas papales¹¹⁰, con la fundamentación del principio de la compensación, pero desvinculando del salario el subsidio para equilibrar la carga familiar de las familias más numerosas, es decir, no se constituía como una prestación contributiva¹¹¹.

Derivado de la Encíclica «Rerum Novarum» de León XIII, en el Tercer Congreso de la Confederación de Obreros Católicos celebrado en Madrid en 1926, se llegó al pronunciamiento en pro de la implantación del salario familiar y de la participación en los beneficios con la recomendación de que se estableciera en la legislación social el establecimiento de la semana inglesa, el descanso dominical, modificación del retiro obrero y que no pudieran ser admitidos la mujer y el niño menor de 14 años en ninguna clase de trabajos. En este sentido, la influencia de algunos cardenales como la misiva del Cardenal Reig a los obreros católicos, influyó en Severino Aznar para basar la cuestión social en la moral católica:

¹⁰⁸ Sobre el concepto de ajenidad, *vid.*, DÍAZ MOYA, R., *La clase obrera en riesgo: la protección laboral ante la cuestión social, (1873-1936), prólogo de Remedios Morán Martín.*

¹⁰⁹ DEL RÍO CISNEROS, A., *Pensamiento político de Franco: Antología. Selección y sistematización de textos*, Ed. Servicio Informativo Español, Madrid, 1964, p. 271.

¹¹⁰ GARCÍA NIETO-PARÍS, J., *El sindicalismo cristiano en España: notas sobre su origen y evolución hasta 1936*, Instituto de Estudios Económico-sociales, Universidad de Deusto, Bilbao, 1960, pp. 58 y ss.

¹¹¹ INP, *Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares. Ley y Reglamento*, Ministerio de Organización y Acción Sindical, Noviembre de 1938, p. 6.

«Y la equivocación nace de considerar, contra lo que terminantemente afirma León XIII, que la cuestión social es una simple cuestión económica. La sociología, y aun la sociología económica, se han de inspirar en una moral, y ésta es para los católicos, la moral católica. No una moral arbitraria, contingente, acomodaticia al azar de los tiempos y de los acontecimientos, sino firme y estable, como los principios sobre que descansa la doctrina cristiana»¹¹².

La idea de Severino Aznar de creación de un salario familiar como mecanismo para resolver las crisis de las familias, en y después de la Guerra Civil, provenía de la influencia de la encíclica *Rerum Novarum* de 1891 y posteriormente la del *Quadragesimo anno* de 1931. Además, en la restauración del orden social, de conformidad con la Ley Evangélica, tuvo una influencia definitiva Pío XI en su defensa de la comunidad a través de un Estado cristiano:

«La labor del Estado compete la defensa de la comunidad y de sus miembros, y en la protección de esos derechos de los particulares deberá sobre todo velarse por los débiles y los necesitados».

De este modo, aplicando la teoría al salario justo de la encíclica de León XIII, Pío XI se preguntaba por las consecuencias de cuando no sea efectivo porque los obreros no lleguen a formar su pequeño patrimonio:

«¿de dónde, si no es del pago por su trabajo, podrá ir apartando algo quien no cuenta con otro recurso para ganarse la comida y cubrir sus otras necesidades vitales fuera del trabajo?».

A esta pregunta, Pío XI respondió con tres puntos que se debían regular. El primero, derivado de la Encíclica *Casti Connubii* que consistía en dar sustento al obrero y a su familia con la exclusión laboral de la mujer:

«Una remuneración que alcance a cubrir el sustento suyo y el de su familia [...] constituyendo un horrendo abuso, y debe ser eliminado con todo empeño, que las madres de familia, a causa de la cortedad del sueldo del padre, se vean en la precisión de buscar un trabajo remunerado fuera del hogar».

La segunda estaba relacionada con la disminución del salario al trabajador por causas achacables al empresario:

«No debe reputarse como causa justa para disminuir a los obreros el salario el escaso rédito de la empresa cuando esto sea debido a incapacidad o abandono o a la despreocupación por el progreso técnico y económico».

¹¹² *Id.*, p. 145-199.

Finalmente, la tercera tenía que ver con el mantenimiento de un salario acomodado al bien público económico para la restauración del orden social sobre la equitativa del salario justo:

«Es contrario, por consiguiente, a la justicia social disminuir o aumentar excesivamente, por la ambición de mayores ganancias y sin tener en cuenta el bien común, los salarios de los obreros»¹¹³.

Por todo ello, la doctrina de la Ley de Subsidios Familiares y sus normas para su implantación no podían tener otro camino jurídico que el fundamento la protección a las familias numerosas como la base de la política demográfica donde se criticó con dureza postulados como los de Brown-lee que apostaba por familias con pocos hijos:

«En las más completas estadísticas recogidas sobre esta importante cuestión, se llega a la conclusión de que, a igualdad de condiciones, el tamaño de la familia no tiene relación alguna con el coeficiente de mortalidad infantil, y la afirmación de que es mejor tener tres hijos sanos que seis enfermos carece de fundamento»¹¹⁴.

Franco se impregnó de toda esta base en la que las aspiraciones del Episcopado español respecto a las condiciones de vida de los trabajadores van a coincidir con todos estos postulados, constituyendo la «carta magna en el orden social [...]» por la que el Estado, haciendo suyas las doctrinas de las Encíclicas le llevaron a legislar todos los objetivos que la Iglesia señalaba como ideales imprescindibles, especialmente dirigida hacia las funciones de la mujer rural, dado que en la década de 1930 la población rural era un porcentaje muy elevado con respecto al total¹¹⁵:

«Las aspiraciones del Episcopado español respecto a las condiciones de vida de los trabajadores son las mismas que están en el propósito de mi Gobierno y de aquellos otros que hasta ahora le han precedido. Lo encontramos así proclamado lo mismo en el Fuero de los Españoles que en el del Trabajo, que constituye una carta magna en el

¹¹³ SANTA SEDE, *Carta Encíclica Quadragesimo Anno de su Santidad Pío X sobre la restauración del orden Social en perfecta conformidad con la Ley Evangélica al celebrarse el 40º aniversario de la Encíclica «Rerum Novarum» de León XIII*, Roma, 15 de mayo de 1931.

¹¹⁴ INP, *La Ley de Subsidios Familiares. Su doctrina. Normas para su implantación*, núm. 506, Ministerio de Organización y Acción Sindical, 1939, p. 5.

¹¹⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, *La situación demográfica en España. Efectos y consecuencias. Estudio*, separata del volumen II del Informe anual 2018, p. 20. En esa fecha los españoles que vivían en municipios con menos de 10.000 habitantes representaban casi el 60 % de la población española, mientras que no llegaban al 10 % los que vivían en ciudades con más de medio millón de vecinos. Sobre la población urbana, *vid.*, GÓMEZ MENDOZA, A; LUNA RODRIGO, L., «El desarrollo urbano en España», en *Revista de Demografía Histórica-Journal of Iberoamerican Population Studies*, Vol. 4, Núm. 2, 1986, p. 7.

orden social de nuestro tiempo. [...] El Estado, por su parte, haciendo suyas las sabias doctrinas de las Encíclicas sociales de nuestros Pontífices, ha procurado darlas forma concreta, llevando a su legislación todos aquellos objetivos que la Iglesia señalaba como ideales: salario familiar, seguro de enfermedad, salario en los domingos y días festivos, casas baratas y salubres, y, finalmente, la ocupación total; a todo ello el pueblo laborioso ha respondido con un verdadero renacimiento de la fe religiosa en sectores hasta entonces muy apartados de ella»¹¹⁶.

Otro aspecto fundamental poco investigado consiste en la aplicación de este tipo de subsidios considerando la relación contractual del trabajador con la empresa y el salario. El carácter obligatorio se funda en el principio de compensación para desvincular el salario del subsidio para diluir los riesgos en una mutualidad nacional y, mediante este subsidio, compensar las cargas familiares sin causar inconvenientes a la empresa. Ante la propuesta de un salario variable en función de las necesidades familiares, los patronos plantearon una gran cantidad de reclamaciones y dificultades administrativas. Este motivo tropezaba con obstáculos derivados de la resistencia de las empresas al empleo de obra con familias numerosas, pues al tener que dar salarios más elevados, se aumentaban automáticamente los costes de producción, considerando además las dificultades por la grave problemática de la cuestión agraria, que estaba sin solucionar por parte del régimen. Mediante un diseño falangista que consistió en un ataque al capitalismo y centralizar la reforma agraria para depurar a sectores falangistas más descontentos, se alejaba del problema real, técnico, no político, que no era «una cuestión de latifundios ni de minifundios. Es una cuestión de unidades de cultivos», siendo su solución la reordenación económica que regule la producción cuyo objetivo era la «redistribución de la población en la tierra»¹¹⁷. Por otra parte, las fábricas con trabajadores casados quedaban en inferioridad respecto a las de obreros solteros. En la razón de no perjudicar a las empresas, «a pesar de las ventajas que presenta en teoría», no se acabó imponiendo un salario familiar¹¹⁸.

Configurada la ley como una derivación del Fuero del Trabajo no se ejerció como un derecho exigible para todos los trabajadores. So-

¹¹⁶ FRANCO BAHAMONDE, F., «Declaraciones al corresponsal de España de 'Noticias Católicas', de Washington, el 10 de junio de 1957» en Francisco Franco, *Discursos y Mensajes del Jefe del Estado 1955-1959*, Tomo I, Reeditado en edición facsímil por Ediciones San Vicente Ferrer, 1960 pp. 324-340.

¹¹⁷ TÉBAR HURTADO, J., *Contrarrevolución y poder agrario en el franquismo Rupturas y continuidades La provincia de Barcelona (1939-1945)*, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2005, p. 222

¹¹⁸ FRANCO BAHAMONDE, F., «Declaraciones al corresponsal de España de 'Noticias Católicas', de Washington, el 10 de junio de 1957», o. c., pp. 6-8.

lamente, como se ha indicado, para los trabajadores por cuenta ajena, dejando desamparados a los trabajadores rurales no incluidos en empresas agrícolas. Aun así, ante el escaso desenvolvimiento de la acción social —entendida como la acción patronal— el régimen tuvo que implantar la ley de manera coercitiva en todo el territorio nacional porque presentaba el inconveniente de la lentitud en su desarrollo, achacable a los patronos¹¹⁹, como se vino produciendo históricamente desde el siglo xix¹²⁰.

Dicha calma obligó al régimen a situarse como el ente tutelar asumiendo la responsabilidad mediante la promulgación de la Ley del Subsidio Familiar y su Reglamento con el fin de dar efectividad legal al precepto contenido en el Fuero del Trabajo mediante la aplicación de un sistema de cajas de compensación que pudiera financiar el sistema, lo que demuestra la exigua partida económica destinada a este régimen. De este modo, se configuró un sistema de recursos para hacer frente al pago del subsidio mediante una triple participación —se acaba incluyendo al trabajador— patronal, asegurado y del Estado. Los patronos debían contribuir con una cuota inicial — una cuota de entrada que se exige por una sola vez al afiliarse— y otra normal — al 6% del salario durante el primer año, aumentando o disminuyendo en años sucesivos— ambas proporcionales a la retribución de los asegurados que servía de base para efectuar el descuento del 6% siguiendo las reglas que señala la Ley de Accidentes del Trabajo. La participación del obrero consistía en la aportación de la sexta parte de la cuota normal, descontada por el patrono que iba a minorar del salario, aunque jurisprudencialmente no se va considerar como salario, por lo que quedaba fuera de sus beneficios. La participación del Estado va a ser doble. Por una parte, directamente mediante la aportación de un capital fundacional de cinco millones de pesetas, procedentes del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo, y otra indirecta, creando un impuesto especial que gravaba en una décima parte todos los beneficios obtenidos por dividendos superiores al 6% anual de toda empresa o entidad, aunque esta acordase repartirlo o no a

¹¹⁹ *Ibid.*, p. 10. El régimen es, pues, obligatorio para toda clase de patronos que tengan obreros a su cargo, así como empleados o funcionario cualquiera que sea la clase de trabajo que unos y otros realicen y la cuantía y forma de retribución que por su trabajo perciban. No obstante, la Ley consigna la excepción de esa obligatoriedad para los patronos que ocupen ocasionalmente como obreros a los mismos a quienes ellos a su vez, en otros días o temporadas, les presten su trabajo en equivalencia al que ellos realizaron; los que ocupen trabajadores en servicio doméstico y los trabajadores a domicilio.

¹²⁰ Sobre el incumplimiento normativo de la patronal *vid.*, DÍAZ MOYA, R., *La clase obrera en riesgo: la protección laboral ante la cuestión social, (1873-1936)*, prólogo de Remedios Morán Martín.

sus accionistas. Todo ello, creó una gran mutualidad unificada para el reparto, pero excluyendo las cantidades dedicadas a los fondos de reserva y gastos de administración del Estado, el cual, lo usaba para sus «fines propios»¹²¹.

Toda esta organización adolecía de problemas para su cumplimiento hacia el colectivo de la mujer en el ámbito rural a partir de la finalización de la Guerra Civil. Desde 1939 el franquismo creó una estructura ficticia para elevar los valores de la mujer rural en el convencimiento de que, de esta forma, no existiría un despoblamiento masivo hacia las ciudades. El empeño por la autosuficiencia de la mujer rural, especialmente en el protofranquismo, la situó en la más absoluta miseria que no pudo solventar la Sección Femenina con ningún programa subversivo:

«Nadie ignora en qué condiciones vive la mujer en los pueblos: su trabajo es agotador; no sólo cuida del marido y de los hijos; atiende la casa, los animales, acarrea el agua, sino que también ayuda al hombre en muchas ocasiones en las faenas agrícolas, y lo más grave es que todas estas labores las realiza con una falta total de comodidades domésticas»¹²².

Por eso se entiende que el régimen pusiera el foco, en un ejercicio de externalización, en la transformación posterior de la gestión del Subsidio Familiar, ya que no estaba dando los frutos deseados. Vistos los problemas económicos del régimen franquista, este se vio abocado a desarrollar la Orden de 23 de enero de 1939 mediante la cual, se fijaban nuevas reglas para el pago del Subsidio Familiar a través de la creación de la figura del pago directo por las empresas o entidades colaboradoras de la Caja Nacional de Subsidios Familiares que lo solicitasen, las cuales, además de pagar el salario, tenían la «honorífica denominación de colaboradoras» en el abono de este subsidio:

«Por la Caja Nacional de Subsidios Familiares se delegará el pago directo del Subsidio Familiar a sus trabajadores en la forma y por las condiciones determinadas en los artículos 53 y los del Reglamento de 20 de octubre de 1938, otorgándolas, la honorífica denominación de «Colaboradoras» en las Empresas o Entidades patronales que lo hayan solicitado o lo soliciten a la Caja. Nacional y que reúnan, a juicio

¹²¹ *Ibid.*, pp. 11-19.

¹²² SECCIÓN FEMENINA, *Organización*. Madrid: Industrias gráficas Magerit, 1965, p. 36. Citado en RAMOS -ZAMORA, S.; COLMENAR ORZAES, C., «Mujeres rurales y capacitación profesional en el franquismo a través de la prensa femenina (1939-1959)», en *Educació i Història: Revista d'Història de l'Educació* Núm. 24, julio-diciembre, 2014, pp. 137-138

de ella, los requisitos exigidos por el artículo 54 del Reglamento del Subsidio»¹²³.

Con posterioridad, se sucedieron muchas disposiciones normativas relativas a la administración del Subsidio Familiar con el fin de que se hiciera cargo del INP mediante su Caja nacional, como órgano técnico de la política social del Estado bajo el control de la Inspección de Trabajo, en otro proceso interventor del régimen. Aunque todo pudiera apuntar a que esta nueva reglamentación iría mejorando la anterior, se produjo todo lo contrario, es decir, salvo contadas excepciones de propaganda, se generó una total ausencia de progresión normativa, dejando sin aclarar la definición de conceptos tan importantes como el de trabajadora agrícola o a domicilio, llevando este último a confusión entre el servicio doméstico —de amas de casa— y el asalariado por cuenta ajena que trabaje fuera de la propia vivienda¹²⁴.

Este detrimento jurídico también se demuestra en la inexistencia de cotización salarial del Subsidio Familiar excluyendo a «muchas capas de obreros»¹²⁵, en otro incremento del componente ideológico del régimen aplicado en la normativa para que la mujer no desarrolle

¹²³ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 31, de 31-I-1939, p. 562, por la que se publica la Orden de 23 de enero de 1939 dictando reglas para el pago del Subsidio Familiar.

¹²⁴ INP, *Subsidios Familiares*, núm. 40, Ed. Industrias Gráficas, 1950, España, pp. 2-7. Disposiciones legislativas que se van a ir sucediendo posteriormente al año 1939 son la Ley de 7 de mayo de 1942 por la que se reforma la de 15 de noviembre de 1915 que creó el Libro de la Familia en BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 140, de 20-V-1942, p. 3529. En el que la novedad reside en la constatación de las anotaciones precisas a efectos de su empleo en los regímenes de Subsidios Familiares. El Decreto de 10 de noviembre de 1942, que incluye en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares a los trabajadores a domicilio publicado en el *id.*, núm. 326, de 22-XI-1942, p. 9455 que modifica el apartado c) del artículo tercero del Reglamento de 20 de octubre de 1938 sobre Subsidios Familiares. «Se entenderá por trabajador a domicilio a aquél que trabaje a jornal, a destajo o por pieza u obra hecha, en su propia orada o en lugares de trabajo distintos a los del empresario, por cuenta de uno o varios patronos, tanto si la tarea la reparten éstos por sí o se valen para ello de intermediarios»

¹²⁵ Decreto de 11 de noviembre de 1943, sobre la unificación de la escala mensual del Subsidio Familiar publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 327, de 23-XI-1943, p. 11261. 4784. En el que se aplica una escala mensual, independientemente de los días trabajados a los subsidiados exclusivamente que constituyan los censos, listas o plantillas permanentes de personal fijo de una empresa, patrono o explotación, y siempre que perciban retribución por todos los días de la semana o cobren haber mensual tanto en el Régimen común de subsidios familiares como en los especialmente establecidos para la agricultura y los trabajadores del mar, observándose una tal cantidad de exclusiones que denegaban los subsidios a muchas capas de obreros.

actividad productiva alguna¹²⁶. Se recalcó la figura del productor masculino como receptor de subsidios —relativizándose tal concepto exclusivamente al obrero—¹²⁷, alejado del concepto de derechos social con la exclusión de la mujer.

Por otra parte, es relevante el control social que practicó el régimen a través de los registros obligatorios por los cuales los agricultores por cuenta ajena debían inscribirse en el Censo agrícola. No obstante, aunque pudiera parecer una garantía, el citado Censo contó con graves deficiencias que no fueron controladas por la Inspección, lo que provocó un grave perjuicio en el control de la cotización de los trabajadores agrarios, especialmente en el sistema de sellos y cupones donde se rechazaban las cartillas agrícolas que pudieran presentar las agricultoras y los menores que trabajaban para la familia¹²⁸. La gestión de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos han sido frecuentemente omitidas a la hora de explicar la protección social del mundo rural en el que los campesinos sin tierra y las clases bajas eran sencillamente invisibilizadas y excluidas debido a un

¹²⁶ Ley de 18 de junio de 1942 por la que se amplían los beneficios del Seguro de maternidad publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 184, de 03-VII-1942, pp. 4783 a 4784. Por la que se permite ampliar la protección y tutela que a su amparo alcanzan los trabajadores, facilitándoseles el Ingreso en el Seguro de Maternidad de las esposas de los asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares, sin que por este servicio hayan de satisfacer cantidad alguna las Empresas ni las interesadas.

¹²⁷ CABRERA ACOSTA, M.A., «Del reformismo social a la ciudadanía social en España» en CABRERA ACOSTA, M.A., *La ciudadanía social en España: los orígenes históricos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2013, pp. 14-15. Cabrera apunta que el concepto de ciudadanía social es «la consecuencia de un largo proceso histórico de acumulación [...] que determina el producto de unas determinadas circunstancias históricas que [...] comenzó a visibilizarse en España a partir de la década de 1970».

¹²⁸ La creación de la «cartilla profesional agrícola» en el que para poder cobrar las prestaciones era necesario estar al día en el pago de las cuotas de cotización, aunque no se hizo efectivo hasta 1952 y unido a un control deficiente del sistema de sellos y cupones y a un sistema de «cuota encubierta» para los propietarios agrarios a los que se asimilaba a patrones al establecer una exacción proporcional a la contribución rústica y pecuaria que se recaudaba junto con ésta. Por otra parte, cuando un labrador tenía pendiente el pago de cupones de cotización pertenecientes al semestre natural anterior, se le aplicaba un 10% de recargo sobre el valor de aquellos. Si la demora en el pago de cupones era de entre 12 y 18 meses, el recargo ascendía al 20%. La sanción podía llegar hasta el 90% del valor de los cupones adeudados cuando el retraso era de entre 18 y 24 meses. Finalmente, en los casos de una tardanza en el pago superior a los tres años (36 meses) o de reincidencia en la morosidad, la multa podría llegar hasta el triple del valor del descubierto (incluyendo el respectivo recargo). *Vid.*, LANERO TABOAS, D., «La extensión de los Seguros sociales en el mundo rural gallego: entre el Clientelismo Político y los ecos del «Estado de Bienestar», 1940-1966» en MOLINA, F., *Extranjeros en el pasado. Nuevos historiadores de la España contemporánea*, Universidad del País Vasco, España, 2009 pp. 164-165.

«vacío de poder» que provocaba, en la década de los cuarenta, que los alcaldes franquistas que controlaban la Junta Agrícola Local— de hecho el alcalde era el presidente— fueran los encargados de la gestión arbitraria de estos cupos agrícolas¹²⁹ como un medio eficaz de control social¹³⁰. En tal sentido, las grandes fricciones entre los alcaldes, hermandades, el auxilio social como entidad y las diferentes gestoras desde la promulgación del Reglamento de Hermandades de 1945 por el control de los intereses económicos y sociales del «agro español»¹³¹ necesitaron de la publicación de la Orden Ministerial de 1948 por el que el régimen atribuyó la gestión económica y de la producción al Cabildo de Hermandades, existiendo grandes pugnas entre los alcaldes¹³².

¹²⁹ Nada se legisla sobre el incumplimiento de la presentación por parte de los alcaldes sobre la cotización entregada por los agricultores y que excluían involuntariamente de los beneficios de los Seguros agrarios a los agricultores, después de ver DEL ARCO BLANCO, M.A., «Los auténticos representantes del campo español: Hermandades Sindicales de Labradores y generación de adhesión y consentimiento hacia el franquismo» en *Revista de Historia Social*, núm. 84, 2016, p. 71-101; LÓPEZ HERRÁEZ, J.M., «Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos (1942-1977). Del análisis franquista hasta la historiografía actual» en *Historia Agraria*, núm. 44, 2008, pp. 122-127; CABANA, A.; CABO, M., «Cuando lo viejo muere y lo nuevo no acaba de nacer. El asociacionismo agrario en Galicia entre el golpe de Estado y la creación de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos», en DE JUANA, J.; PRADA, J., *Lo que han hecho en Galicia: violencia, represión y exilio (1936-1939)*, Crítica, Barcelona, 2006, pp. 160-180; DEL ARCO BLANCO., *Las alas del ave fénix. La política agraria del primer franquismo (1936-1959)*, Ed. Comares, Granada, 2005, p. 93-98.

¹³⁰ Sobre este concepto *vid.*, SAZ, I., *Fascismo y franquismo*, Universidad de Valencia, Valencia, 2004, p. 174-180.

¹³¹ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 86, de 27-III-1945, pp. 2357 a 2377 por la que se publica la Orden por la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo. El artículo 45 determina que las juntas locales agrícolas se integrarán en las Hermandades Sindicales en las que, por el artículo 62, también estarían integradas por un Jefe Local de F.E.T. y de las J.O.N.S. o Delegado de Servicio nombrado por aquél. Mediante el artículo 138, el que el Servicio de Gestión Asistencial figurará la Obra Sindical de Previsión Social con el visto bueno del Delegado Sindical Provincial. Mediante el artículo 139, el servicio de explotación económica será gestionado por las Hermandades bajo la dirección de la Junta agropecuaria en la que su presidente ya no será el alcalde sino el Jefe de la Hermandad. Mediante la Disposición Transitoria Décima, las funciones de éste quedaban reducidas a la asamblea para el traspaso de funciones de las Comunidades de labradores a la Hermandad.

¹³² BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 112, de 21-IV-1948, p. 1503 por el que se publica la Orden de 30 de marzo de 1948 por la que se dispone el traspaso de funciones de las Juntas Sindicales Agropecuarias al Cabildo Sindical. Vista la modificación contenida en la Ponencia sexta de las conclusiones acordadas en la II Asamblea Nacional de Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, sobre traspaso de funciones de las Juntas Sindicales Agropecuarias, la Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que las funciones de dichas Juntas-Sindicales Agropecuarias, a que se refiere la Orden de 23 de marzo de 1945 (BOE núm. 86),

Conjuntamente con el compromiso político de los Cabildos en contraposición con la defensa de los intereses de los agricultores por parte de las Hermandades¹³³, estas se convirtieron en «oficinas de colocación obrera»¹³⁴ en las que se seleccionaban los obreros más afines al régimen para realizar obras en los caminos vecinales, acequias, canales, y lindes, por aquel control del Cabildo sobre la Hermandad con la absoluta exclusión de la participación política de la mujer¹³⁵.

Finalmente, este conglomerado estaba construido, como expresaba Raimundo Fernández Cuesta cuando se dirigía así al campesinado, como una «comunidad nacional idílica, donde los valores patrios y católicos estaban representados»¹³⁶ pero que en el fondo enmascaraba un control del régimen hasta del último obrero rural mediante las Hermandades, en el que dicho control condicionaba la inclusión o no de los beneficios de los seguros sociales en el mundo rural:

«Se convirtieron en el brazo sindical del franquismo en el mundo rural [...] y tenían asignadas funciones sociales, económicas, asistenciales, comunales y asesoras-colaboradoras»¹³⁷.

III. CONCLUSIONES

El conjunto de entidades con rango de oficialidad que existieron en el período analizado, bajo la protección del régimen y con las directrices de Falange fueron determinantes en la exclusión de la mujer, especialmente en el mundo rural.

El planteamiento totalitario de las instituciones como el auxilio social el régimen de Subsidios Familiares o las Hermandades, inspiradas en el nazismo y el fascismo de Mussolini, desde un planteamiento totalitario de organización de la sociedad, escondían el inter-

correspondan en lo sucesivo al Cabildo Sindical. Después de ver Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos. Asamblea Nacional, *II Asamblea Nacional de Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos: Conclusiones*, Madrid, 9-13 Diciembre 1947.

¹³³ GARCÍA PIÑEIRO, R., «Boina, bonete y tricornio. Instrumentos de control campesino en la Asturias franquista (1937-1977)», en *Historia del Presente*, núm. 3, 2001, p. 49.

¹³⁴ GONZÁLEZ M., *De lo vivo lejano. Conil de la Frontera, 1931-1945*, Aconcagua, Sevilla, 2014 p. 193.

¹³⁵ GONZÁLEZ CORTÉS, J.R.; AGUADO BENÍTEZ, R., *Extremadura durante el primer franquismo (1939-1959)*, Diputación de Badajoz, Badajoz, 2010, p. 87.

¹³⁶ DEL ARCO BLANCO, M.A., «Los auténticos representantes del campo español...» o.c. p. 93.

¹³⁷ *Ibidem.*, p. 95.

vencionismo de Franco en la obra social mediante la introducción de los principios nacionales sindicalistas.

Las bases de la intervención de régimen, desde el antiliberalismo y contrarias al desarrollo de una política social de desarrollo del Estado del Bienestar se basaron en la utilización de la mujer para la reconstrucción de España en su única misión de ser madre, en un ejercicio de proselitismo católico centrado en destacar los valores cristianos enfocados a mejorar las condiciones de vida de la familia española, y como contraprestación a la destructora protección social que ocasionaban los rojos, como el sindicalismo vertical denostaba.

Finalmente, los valores de valentía, valor y coraje que se le suponía a la mujer rural no podían dirigirse hacia un cambio en los criterios de su feminidad porque suponía un cambio de valores en la exigencia de su participación política en la sociedad, en los mismos términos que el varón.

El adjetivo de femenina se relacionó hábilmente con aquellos valores en una estrategia de ayudar al hombre en todo momento, y más aún cuando la necesidad lo imponga, suplirlo, bajo aquellas directrices cristianas que debía regir la ordenación de la sociedad, especialmente rural dentro de aquella feminidad preservadora de la tradición y moralidad del Nuevo Estado.

IV. BIBLIOGRAFÍA

Abella Bermejo, R., *La vida cotidiana bajo el Régimen de Franco*, Madrid, Temas de Hoy, 1996.

Azul, «No hay nada más bello que servir», en *Medina*, Año II, núm. 69, Madrid, 12 de julio de 1942.

Barciela López, C., «Introducción. Segunda parte: los costes del franquismo en el sector agrario: la ruptura del proceso de transformaciones» en Garrabou Segura, R., *El fin de la agricultura tradicional (1900-1960)*, Vol. 3, Crítica, 1985.

—, «La contrarreforma agraria y la política de colonización del primer franquismo, 1936-1959» en García Sanz, A.; Sanz Fernández, J., *Reformas y políticas agrarias en la historia de España: (de la Ilustración al primer franquismo)*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1996.

Blasco Herranz, I., «Género y nación durante el Franquismo» en Michonneau, S. y Núñez-Seixas, X.M. (dir.), *imaginarios y repre-*

sentaciones de España durante el franquismo, Casa de Velazquez, Madrid, 2014.

Boletín de Auxilio Social núm. 3, de 24-V-1937.

Boletín de Información del INP núm. 1, año IV, Madrid, 1944.

—, núm. 3, año V, Madrid, 1945, p.471-472 que publica el Discurso del Jefe provincial del Movimiento en el Salón de Actos de la Diputación Provincial de Jaén con motivo de los Premios a la natalidad establecidos por Decreto de 22 de febrero de 1941.

Boletín de la Real Academia de la Historia, Tomo CXC, núm. I, 1993.

Boletín Oficial del Estado núm. 75, de 03-I-1937, pp. 18 a 22 que publica la Orden organizando la beneficencia pública en colaboración con la privada.

—, núm. 168, de 06-IV-1937, pp. 907 a 911 que publica la Orden dictando normas ampliatorias para la colocación familiar de niños.

—, núm. 291, de 07-VIII-1937, pp. 2738 a 2742 que publica el Decreto núm. 333 aprobando los Estatutos de «Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.»

—, núm. 182, de 20-IV-1937, pp. 1.033 a 1.034 que publica el Decreto número 255 de 19 de abril de 1937.

—, núm. 356, de 11-X-1937, pp. 3785 a 3787 que publica el Decreto núm. 378, declarando deber nacional de todas la mujeres españolas, comprendidas en edad de 17 a 35 años, la prestación del «Servicio Social».

—, núm. 505, de 10-III-1938, p. 6.179 que publica el Fuero del Trabajo.

—, núm. 528, de 02-IV-1938, p. 6562, que publica la Orden disponiendo que los Ayuntamientos den cumplimiento a la consignación de créditos para Beneficencia.

—, núm. 534, de 08-IV-1938, pp. 6675 a 6676 que publica el Decreto reorganizando las Juntas Provinciales de Beneficencia.

—, núm. 534, de 08-IV-1938, pp. 6.676 a 6.677 que publica el Decreto de 6 de abril de 1938 sobre reorganización del Ministerio de Agricultura en Boletín Oficial Del Estado.

—, núm. 562, de 06-V-1938, pp. 7.146 a 7.149 que publica la Ley de 3 de mayo de 1938 de Recuperación Agraria.

- Boletín Oficial del Estado, núm. 586, de 31-V-1938, pp. 7611 a 7613 que publica el Decreto de 28 de mayo de 1938, creando el Consejo Superior de Beneficencia y Obras Sociales. Con relación a la exposición de motivos declarada en el Decreto
- , núm. 587, de 01-VI-1938, p. 7.643, que publica la Orden de 31 de mayo de 1938 por la que se declara la constitución de las Comisiones Depositarias y del cese y traspaso de las Juntas y Entidades previas.
 - , núm. 610, de 24-VI-1938, pp. 7999 a 8001 que publica el Decreto disolviendo el Consejo de Patronato del INP y creando el Consejo de dicho Instituto forma de designación de sus componentes y funciones del mismo.
 - , núm. 68, de 06-IX-1938, pp. 1107 a 1108 que publica la Orden dictando normas para cumplimiento del artículo 16 del Decreto núm. 478 aprobando el Reglamento para la implantación del Servicio Social. Exposición de motivos.
 - , núm. 68, de 06-IX-1938, pp. 1.108 a 1.109 que publica la Orden de 5 de septiembre de 1938 para el mejor cumplimiento de la Ley de Recuperación Agrícola.
 - , núm. 111, de 19-X-1938, p. 1890 que publica la Orden facultando a las diputaciones provinciales, cabildos insulares y ayuntamientos para ceder terrenos a la delegación nacional de auxilio social para los fines que expresa.
 - , núm. 31, de 31-I-1939, p. 562 que publica la Orden de 23 de enero de 1939 dictando reglas para el pago del Subsidio Familiar.
 - , núm. 45, de 14-II-1939, p. 860 que publica la Orden estableciendo instituciones para mejorar la situación de los refugiados.
 - , núm. 85, de 26-III-1939, pp. 1.726 a 1.727 que publica la Orden de 25 de marzo de 1939 referente a las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria en zona no liberada.
 - , núm. 167, de 16-VI-1939, p. 3.282 que publica la Orden de 9 de junio de 1939 ampliando el plazo que para solicitar la devolución de fincas establece la Orden de 25 de marzo último.
 - , núm. 292, de 19-X-1939, p. 5.860 que publica el Decreto de 23 de septiembre sobre revisión de las resoluciones contenciosas dictadas por el Gobierno rojo.
 - , núm. 300, de 27-X-1939, p. 6.016 a 6.019 que publica el Decreto organizando el Instituto Nacional de Colonización.

- Boletín Oficial del Estado, núm. 300, de 27-X-1939, pp. 6.010-6.012 que publica la Ley dictando normas para la liquidación del Servicio de Recuperación Agrícola.
- , núm. 66, de 06-III-1940, pp. 1.638 a 1.639 que publica la Ley de 23 de febrero de 1940 por la que se procede a la devolución a sus propietarios de las fincas ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria con arreglo a las Leyes de 1932 y 1935.
- , núm. 315, de 10-XI-1940, pp. 7746 a 7747 que publica la Orden por la que se dictan normas sobre las Asociaciones de Inválidos que no gocen de una protección especial concedida. Exposición de motivos.
- , núm. 320, de 15-XI-1940, pp. 7.860 a 7.863 que publica la Ley por la que se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.
- , núm. 336, de 01-XII-1940, pp. 8253 a 8255 que publica el Decreto sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra.
- , núm. 140, de 20-V-1942, p. 3529 que publica la Ley de 7 de mayo de 1942 por la que se reforma la de 15 de noviembre de 1915 que creó el Libro de la Familia.
- , núm. 184, de 03-VII-1942, pp. 4783 a 4784 que publica la Ley de 18 de junio de 1942 por la que se amplían los beneficios del Seguro de maternidad.
- , núm. 326, de 22-XI-1942, p. 9455 que modifica el apartado c) del artículo tercero del Reglamento de 20 de octubre de 1938 sobre Subsidios Familiares.
- , núm. 361, de 27-XII-1942, pp. 10592 a 10597 que publica la Ley de 12 de diciembre de 1942 por la que se crea el seguro obligatorio de enfermedad.
- , núm. 327, de 23-XI-1943, p. 11261. que publica el Decreto de 11 de noviembre de 1943, sobre la unificación de la escala mensual del Subsidio Familiar publicado.
- , núm. 128, de 07-V-1944, p. 3594 que publica el Decreto de 1 de mayo de 1944.
- , núm. 331, de 26-XI-1944, p. 8908 sobre la exposición de motivos de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944.

Boletín Oficial del Estado, núm. 199, de 18-VII-1945 pp. 360-384 que publica la Ley de 17 de julio de 1945 de Bases de Régimen Local.

—, núm. 86, de 27-III-1945, pp. 2357 a 2377 que publica la Orden por la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo.

—, núm. 282, de 09-X-1947, pp. 5.569-5.570 que publica el Decreto de 22 de septiembre de 1947 por el que se autoriza la indemnización por gastos de sepelio en los casos de accidente.

—, núm. 112, de 21-IV-1948, p. 1503 que publica la Orden de 30 de marzo de 1948 por la que se dispone el traspaso de funciones de las Juntas Sindicales Agropecuarias al Cabildo Sindical.

Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, núm. 13, de 29-VIII-1936, p. 52 que publica la Orden de 28 de agosto de 1936 que garantiza los pagos de las rentas que correspondan a los propietarios de las fincas que han sido ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria.

—, que publica el Decreto núm. 74, de 28 de agosto de 1936 que aprueba medidas con relación a las fincas intervenidas por el IRA.

—, núm. 14 de 30-VIII-1936, que publica el Decreto núm. 128, de 24 de septiembre de 1936.

—, núm. 133 de 25-IX-1936, que publica el Decreto de 25 de septiembre de 1936 por el que se dictan reglas complementarias a las disposiciones promulgadas por la Junta de Defensa Nacional sobre aplicación de la Reforma Agraria.

—, núm. 29 de 26-IX-1936 que publica el Decreto número 128.

—, núm. 30 de 28-IX-1936 que publica el Decreto número 133.

Cabana, A.; Cabo, M., «Cuando lo viejo muere y lo nuevo no acaba de nacer. El asociacionismo agrario en Galicia entre el golpe de Estado y la creación de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos», en De Juana, J.; Prada, J., *Lo que han hecho en Galicia: violencia, represión y exilio (1936-1939)*, Crítica, Barcelona, 2006.

Cabrera Acosta, M.A., «Del reformismo social a la ciudadanía social en España» en Cabrera Acosta, M.A., *La ciudadanía social en España: los orígenes históricos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2013.

- Camocho Cantudo, M.A.; Ramos Vázquez, I., *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*, Editorial Dykinson, Madrid, 2013.
- Carasa Soto, P., «La revolución nacional-asistencial el primer Franquismo (1936-1940)» en *Revista Historia contemporánea*, núm. 16, 1997.
- Castán Tobeñas, J., *Derecho civil español, común y foral*, Tomo II: *Derecho de las cosas: Los derechos reales en general. El dominio. La posesión*, Vol. I, 14ª ed., Editorial Reus, Madrid, 1992, págs. 139-145.
- Cenarro Lagunas, A., *La sonrisa de Falange. Auxilio Social en la guerra civil y en la posguerra*, Ed. Crítica, Barcelona, 2006.
- Cerceira Gutiérrez, I., «Los Servicios Sociales del Franquismo a la Constitución» en *Cuadernos de trabajo social*, núm. 0, 1987.
- Congreso Nacional de Auxilio Social, *Normas y orientaciones para delegados, II Congreso de Delegados Nacionales*, Afrodisio Aguado, 16-23 Octubre de 1938.
- Cosialls Ubach, A.M., *Régimen jurídico de la propiedad agraria sujeta a la nueva PAC*, Editorial Atelier Libros Jurídicos, 2009.
- De Castro y Bravo, F., «El Derecho Agrario en España. Notas para su estudio» en *Revista Anuario de Derecho Civil*, Fascículo 2, 1954.
- Defensor del Pueblo, *La situación demográfica en España. Efectos y consecuencias. Estudio*, separata del volumen II del Informe anual, 2018.
- Del Arco Blanco., *Las alas del ave fénix. La política agraria del primer franquismo (1936-1959)*, Comares, Granada, 2005.
- , «Los auténticos representantes del campo español: Hermandades Sindicales de Labradores y generación de adhesión y consentimiento hacia el franquismo» en *Revista de Historia Social*, núm. 84, 2016.
- Del Río Cisneros, A., *Pensamiento político de Franco: Antología. Selección y sistematización de textos*, Servicio Informativo Español, Madrid, 1964.
- Díaz Moya, R., *La clase obrera en riesgo. La protección laboral ante la cuestión social (1873-1936) Prólogo de Remedios Morán Martín*, IUSTEL, Madrid, 2024.
- , *La madre obrera: un callejón sin salida (1873-1936). Prólogo de Rosa Peñasco*, Dykinson, 2024.

- Faoaga, M., «El futuro del trabajo y la doctrina social de la Iglesia» en *Revista de Política Social*, núm. 58, Madrid, abril/junio 1963.
- Fernández Cuesta, R., «Discurso del aniversario de la fusión de las J.O.N.S. con Falange Española», en *Discursos*, Ediciones Fe, 1939.
- Flores Estrada, A., *La cuestión social, o sea origen, latitud y efectos del derecho de propiedad*, Imprenta de D. Miguel de Burgos, Madrid, 1839.
- Franco Bahamonde, F., «Declaraciones al corresponsal de España de 'Noticias Católicas', de Washington, el 10 de junio de 1957» en Franco F., *Discursos y Mensajes del Jefe del Estado 1955-1959*, Tomo I, Reeditado en edición facsímil por Ediciones San Vicente Ferrer, 1960.
- , «Discurso de S. E. el Jefe del Estado en la sesión solemne del Centenario, celebrada el día 29 de octubre», en *Agricultura. Revista agropecuaria*, Año XXIV, núm. 283, noviembre de 1955.
- Fuejo, D., «Los Seguros sociales, conferencia sobre el seguro social de enfermedad en la Escuela de Artes y Oficios de Vitoria, 6 junio 1936» en *Anales del INP*, Año XXVIII, núm. 136, Imprenta de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid, junio de 1936.
- Gaceta de la República, núm. 7, de 07-I-1937, pp. 107 a 108 que publica el Decreto disponiendo que el Consejo Superior de Protección de Menores se denominará en lo sucesivo Consejo Nacional de Tutela de Menores, conservando su actual estructura, con las modificaciones que se introducen por el presente Decreto.
- , núm. 36 de 5-II-1937 p. 651 que publica el Decreto autorizando al presidente del Consejo de ministros para que presente a las Cortes un proyecto de Ley relativo a la convalidación de los Decretos expedidos por la Presidencia del Consejo y demás departamentos ministeriales.
- , núm. 42, de 11-II-1937, p. 782 que publica la Orden encareciendo a las Compañías y Mutualidades de Seguros de Accidentes del Trabajo el más exacto cumplimiento de los artículos que se indican del Reglamento de Accidentes de Trabajo.
- , núm. 50, de 19-II-1937, pp. 883 a 884 que publica el Decreto recordando a las Empresas industriales la obligación de abonar a las Compañías de Seguros las cuotas por los conceptos de Retiro obrero, Maternidad y Accidentes del Trabajo, a fin de que se cumplan los fines sociales previstos.

Gaceta de la República, núm. 160, de 09-VI-1937, p. 1.142 que publica la Orden disponiendo se consideren legalmente constituidas en el presente año agrícola todas las explotaciones colectivas formadas a partir del 19 de Julio de 1936 y dictando normas a seguir por el Instituto de Reforma Agraria, a los fines pretendidos en esta disposición, en favor de las colectividades campesinas.

—, núm. 219, de 07-VIII-1937, p. 530 que publica Decreto adscribiendo al Ministerio de Hacienda y Economía, para la orientación, coordinación y práctica de la política del Estado en cuanto se refiere a los seguros en general, el Instituto Nacional de Previsión.

—, núm. 241, de 29-VIII-1937, pp. 849 a 852 que publica el Decreto modificando la vigente legislación de Cooperativas para su aplicación en el campo, para que pueda cumplir las necesidades a satisfacer la cooperación agrícola, de conformidad con el articulado y apartados que se insertan.

—, núm. 58, de 27-II-1938, p. 1.075 que publica el Decreto de 25 de febrero de 1938.

—, núm. 111, de 21-IV-1938, p. 437 que publica la Orden de 16 de abril de 1938.

—, núm. 131, de 11-V-1938, p. 836 que publica la Orden de 10 de mayo de 1938.

—, núm. 156, de 05-VI-1938, pp. 1.202 a 1.203 que publica el Decreto de 3 junio de 1938.

—, núm. 330, de 26-XI-1938, p. 78 que publica el Decreto de 25 de noviembre de 1938.

—, núm. 62, de 03-III-1939, pp. 489 a 490 que publica la Orden de 17 de enero de 1939.

Gaceta de Madrid, núm. 99, de 09-IV-1899, pp. 88 a 94 que publica la Instrucción para el cumplimiento del Real decreto relativo al ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

—, núm. 339, Tomo IV, de 05-XII-1899, p. 775 que publica el Proyecto de Ley regulando el trabajo de las mujeres y los niños en los establecimientos industriales y mercantiles.

—, núm. 60, de 29-II-1908, que publica la Ley de 27 de febrero de 1908 de organización del INP, pp. 875-876.

—, núm. 305, de 31-X-1908 p. 449 que publica el Real decreto creando una Junta Superior de Beneficencia encargada de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del Protectorado.

- Gaceta de Madrid, núm. 173, de 22-VI-1926, pp. 1714 a 1716 que aprueba el Real decreto-ley estableciendo un servicio de protección familiar, que se denominará «Subsidio a las familias obreras numerosas».
- , núm. 164, de 13-VI-1931, pp. 1.352-1.354 que publica el Decreto aprobando las Bases, que se insertan, para la aplicación a la Agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo.
- , núm. 242, de 30-VIII-1931, pp. 1.509-1.518 que publica el Decreto aprobando el Reglamento para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo.
- , núm. 131, de 10-V-1932, p. 1.091 que publica la Orden disponiendo que el Instituto Nacional de Previsión prepare un proyecto de régimen de Seguro de enfermedad, sobre la base de los convenios ratificados por las Cortes el 5 de abril del corriente año a dicho Seguro referente.
- , núm. 286, de 12-X-1932, pp. 218-224 que publica el Decreto relativo al texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo en la industria.
- , núm. 258, de 15-IX-1935, pp. 2122 a 2131 que publica la Orden aprobando el Reglamento del Servicio de Inspección de Seguros sociales obligatorios.
- Galvez Muñoz, L., «Un balance del surgimiento del Estado del Bienestar y del desarrollo de los seguros sociales en España» en Pons Pons, J., y Silvestre Rodríguez J., *Los orígenes del Estado del Bienestar en España, 1900-1945*, Editorial Prensas Universitarias Zaragoza, 2010.
- García Nieto-París, J., *El sindicalismo cristiano en España: notas sobre su origen y evolución hasta 1936*, Instituto de Estudios Económico-sociales, Universidad de Deusto, Bilbao, 1960.
- García Piñeiro, R., «Boina, bonete y tricornio. Instrumentos de control campesino en la Asturias franquista (1937-1977)», en *Historia del Presente*, núm. 3, 2001.
- Guillén Rodríguez, A. *La construcción política del sistema sanitario español: de la postguerra a la democracia*, Exlibris, Madrid, 2000.
- Gómez Ayau, E. «De la Reforma Agraria a la Política de Colonización (1933-1957)» en *Revista Agricultura y Sociedad*, núm. 7, 1978.
- Gómez Benito, C., «Una revisión y una reflexión sobre la política de colonización agraria en la España de Franco», en Mateos López,

- A., (Coord.), *Historia del presente*, (Ejemplar dedicado a: La cuestión agraria durante el franquismo), núm. 3, 2004.
- González Cortés, J.R.; Aguado Benítez, R., *Extremadura durante el primer franquismo (1939-1959)*, Diputación de Badajoz, Badajoz, 2010.
- Gómez Mendoza, A; Luna Rodrigo, L., «El desarrollo urbano en España», en *Revista de Demografía Histórica-Journal of Iberoamerican Population Studies*, Vol. 4, Núm. 2, 1986.
- González M., *De lo vivo lejano. Conil de la Frontera, 1931-1945*, Aconcagua, Sevilla, 2014.
- Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos. Asamblea Nacional, *II Asamblea Nacional de Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos: Conclusiones*, Madrid, 9-13 diciembre 1947.
- INC, *Ley de colonización de grandes zonas*, Serie 1ª, núm. 1, 4ª Edición, 1940, Madrid.
- INE, Anuario estadístico de 1951 a 1960, *Clasificación de la población en España, de activa e inactiva, por grupos y provincias*, Fondo Documental Anuario, 1960.
- INP, *Legislación de Subsidios Familiares, Caja Nacional de Subsidios Familiares*, núm. 512, Aldus, Madrid, 1940.
- , *Ley de Subsidios Familiares. Su doctrina. Normas para su implantación*, núm. 506, Ministerio de Organización y Acción Sindical, 1939
- , *Régimen obligatorio del seguro de vejez e invalidez. Manual de legislación*, Gráficas Varela, Madrid, 1949.
- , *Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares. Ley y Reglamento*, Ministerio de Organización y Acción Sindical, noviembre de 1938.
- , *Subsidios Familiares*, núm. 40, Industrias Gráficas, 1950.
- Jiménez, E., «La mujer en el franquismo: Doctrina y acción de la Sección Femenina» en *Tiempo de historia*, Año VII, núm. 83, 1 oct. 1981.
- Jordana de Pozas, L., *Los Seguros sociales en España de 1936 a 1950. Informe sobre las actividades y resultados del INP*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1953.
- Lanero Táboas, D., «La extensión de los Seguros sociales en el mundo rural gallego: entre el Clientelismo Político y los ecos del «Esta-

- do de Bienestar», 1940-1966» en Molina, F., *Extranjeros en el pasado. Nuevos historiadores de la España contemporánea*, Universidad del País Vasco, España, 2009.
- López Herráez, J.M., «Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos (1942-1977). Del análisis franquista hasta la historiografía actual» en *Historia Agraria*, núm 44, 2008.
- M. Titmuss, R., *Commitment to Welfare*, Unwin University Books, George Alien and Unwin, Ltd., Londres, 1971.
- Martínez de Bedoya, J., *Memorias desde mi aldea*, 1ª Edición, Ámbito Ediciones, 1996.
- Medina Ruiz, I; Fernández Paradas, R., «La mujer en la ideología anticlerical republicana. Un estudio desde la prensa malagueña», en *Vivat Academia. Revista de Comunicación*, núm. 147, 2019.
- Montoya Melgar, A., «Ideología y lenguaje en las leyes laborales en España: la Guerra Civil» en *Revista Anales de Historia Contemporánea*, núm. 7, 1989.
- Navarro Fernández, J., *Propiedad y Reforma Agraria*, prólogo de Pietro Barcelona, Editorial Comares, Granada, 1996.
- Orduña Prada, M., *El auxilio social (1936-1940). La etapa fundacional y los primeros años*, Colección tesis y praxis, Escuela Libre Editorial, Madrid, 1996.
- Paniagua Mazorra, A., «Población y colonización en España 1939-1973», en *Revista de Geografía Polígonos*, núm. 2, 1992.
- Polanyi, K., *Origins of Our Time*, Beacon Paperbacks, núm. 45, Londres, 1945.
- , *The Great Transformation The Political and Economic Origins of Our Time*, foreword by Stiglitz, J.E., introduction by Fred Block Boston, 2001.
- Primo de Rivera, J.A., «Cartas abiertas acerca del Fascismo» en *ABC*, 22-III-1933, Edición de la mañana, Madrid.
- Ramos-Zamora, S.; Colmenar Orzaes, C., «Mujeres rurales y capacitación profesional en el franquismo a través de la prensa femenina (1939-1959)», en *Educació i Història: Revista d'Història de l'Educació* Núm. 24, julio-diciembre, 2014.
- Rebollo Mesas, P., «El servicio social de la mujer en sección femenina de Falange. Su implantación en el medio rural» en Ruiz Carnicer, M.A., Frias Corredor, C. (Coords.), *Nuevas tendencias historio-*

- gráficas e historia local en España: actas del II Congreso de Historia Local de Aragón (Huesca, 7 al 9 de julio de 1999)*, 2001.
- Rodotá, S., *El terrible derecho: estudios sobre la propiedad privada, prólogo y traducción de Luis Díez-Picazo*, Editorial Civitas, 1ª Edición, Madrid, 1986.
- Rosón Villena, M., «The Body, Women, and the Countryside in the First Years of Francoism» en Jiménez Blanco, M.D., *Campo cerrado: arte y poder en la posguerra española, 1939-1953*, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, del 26 de abril al 26 de septiembre de 2016.
- Santa Sede, *Carta Encíclica Quadragesimo Anno de su Santidad Pío X sobre la restauración del orden Social en perfecta conformidad con la Ley Evangélica al celebrarse el 40º aniversario de la Encíclica «Rerum Novarum» de León XIII*, Roma, 15 de mayo de 1931.
- Saz, I., *Fascismo y franquismo*, Universidad de Valencia, Valencia, 2004.
- Sección Femenina, *Organización*. Madrid: Industrias gráficas Magerit, 1965.
- Sorní Mañés, J., «Aproximación a un estudio de la contrarreforma agraria en España» en *Revista Agricultura y Sociedad* núm. 6, 1978.
- Tavera, P.M., *XXVI puntos del Nuevo Estado Español*, Ed. Gráficas Reunidas, junio de 1940.
- Tébar Hurtado, J., *Contrarrevolución y poder agrario en el franquismo Rupturas y continuidades La provincia de Barcelona (1939-1945)*, tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2005.
- Tuñón de Lara, M., *La España del siglo xx*, Editorial Librería Española, París, 1966.
- Veyrat, M.; Navas-Migueloa, J.L., *Falange, hoy*, Editorial G. del Toro, 1973.
- Vilar Rodríguez, M., y Pons Pons, J., «La cobertura social de los trabajadores en el campo español durante la dictadura franquista» en *Revista Historia Agraria*, núm 66, 2015.